875209

UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

28

FACULTAD DE DERECHO

"LA DEFENSORÍA PÚBLICA EN MATERIA CIVIL DEL FUERO COMÚN. PROYECTO DE LEY"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOSÉ ROBERTO NAME ACOSTA

Director de Tesis
Lic. José Salvatori Bronca

Revisor de Tesis
Lic. Jacinto Porras Romero

BOCA DEL RÍO, VER. 2002

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS
FALLA
DE
ORIGEN

PAGINACION

DISCONTINUA

QUIERO AGRADECERLE:

A MI ESPOSA GABY: **MI COMPAÑERA DE VIDA, MI MEJOR AMIGA.**

GRACIAS POR TU AMOR, POR TU APOYO, POR TU SER, POR ESTAR EN MI VIDA, ¡ERES MI FELICIDAD!.

A MI MADRE : MI FORTALEZA, MI INSPIRACIÓN.

TU AMOR INCONDICIONAL FORTALECE MI ALMA Y ME INSPIRA A LUCHAR POR LO QUE QUIERO. GRACIAS.

A MI PADRE(+): MI EJEMPLO, MI GUIA.

TU EJEMPLO GUÍA MIS PASOS EN EL CAMINO DE LA VIDA; TUS ENSEÑANZAS PERDURARÁN POR SIEMPRE EM MI, DONDE QUIERA QUE ESTES. GRACIAS.

A MIS HIJAS PAO Y ALE: **LO MÁS GRANDE DE MI VIDA.**

SON Y SERÁN LO MÁS GRANDE DE MI VIDA, MIS ALEGRÍAS, MIS LAGRIMAS, MIS RETOS, MIS LOGROS, MI TODO, LAS AMO.

A MIS HERMANOS: MECHE, MIGUEL Y LUIS ENRIQUE: **MI SANGRE. MI ESCENCIA. DEDOS DE LA MISMA MANO.**

POR QUE NUESTRO CAMINAR POR LA VIDA HA ESTADO, ESTA Y ESTARÁ LIGADO SIEMPRE. GRACIAS POR SU APOYO.

A MIS AMIGOS: MANOLO, LUIS GERARDO, JAVIER, JORGE, CARLOS ARIEL, OMAR, CARLOS SERGIO, MARIO ENRIQUE, GUSTAVO, MIGUEL ANGEL, SERGIO, JOSE REYNALDO, LEONARDO,: **MIS COMPADRES.**

SU PASO POR MI VIDA HA DEJADO UNA HUELLA INBORRABLE. GRACIAS

A MIS MAESTROS: JOSE BECERRA BAUTISTA, JOSE LUIS DE LA PEZA, IGNACIO MENDOZA IGLESIAS, HORACIO AGUILAR ALVAREZ, FAUSTO RICO, ISMAEL GOMEZ GORDILLO, ELISUR ARTEAGA NAVA, MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, FIDENCIO RAMÍREZ ROMERO, CESAR ARIEL ROBINSON MANZANILLA, JAIME TÉLLEZ MARIE, OBDULIA CARLIN, JOSE SALVATORI BRONCA, ARTURO HERRERA CANTILLO, JACINTO PORRAS ROMERO Y TODOS LOS QUE ME HAN DADO Y ME DAN EL PRIVILEGIO DE SU TIEMPO, COMPARTIENDO CONMIGO SUS CONOCIMIENTOS AYER, HOY Y MAÑANA: **MI FORMACIÓN ACADEMICA.**

SUS ESFUERZOS HAN SEMBRADO EN MI LA SEMILLA DE LA CIENCIA Y EL MAS ALTO COMPROMISO PROFESIONAL Y ACADEMICO. GRACIAS.

MENCIONES ESPECIALES. MI ESPECIAL AGRADECIMIENTO

A EL LICENCIADO ANDRES VACA VELA POR SU APOYO DURANTE MI CARRERA Y SU AMISTAD. GRACIAS.

A LOS LICENCIADOS JOSE SALVATORI BRONCA, JACINTO PORRAS ROMERO Y MARIA ELENA USCANGA HUERTA, POR TODO SU APOYO PARA LA ELABORACIÓN DE ESTA TESIS. GRACIAS.

A LA SEÑORA CHELITA Y ANGELITA, DE LA FACULTAD DE DERECHO POR LA AMABILIDAD Y ATENCIONES QUE HAN TENIDO SIEMPRE CONMIGO. GRACIAS.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....1

CAPÍTULO I.

1. METODOLOGÍA.

1.1. Planteamiento Del Problema.....4

1.2. Justificación del Problema.....5

1.3. Delimitación de Objetivos.....6

1.3.1. Objetivo General.....6

1.3.2. Objetivos Específicos.....6

1.4. Formulación de la Hipótesis.....7

1.5. Identificación de Variables.....7

1.5.1. Variable Independiente.....7

1.5.2. Variable dependiente.....8

1.6. Tipo de Estudio.....8

1.6.1. Investigación Documental.....8

1.6.1.1. Bibliotecas Públicas.....8

1.6.1.2. Bibliotecas Privadas.....9

1.6.2. Técnicas Empleadas.....9

1.6.2.1. Fichas Bibliográficas.....9

1.6.2.2. Fichas de Trabajo.....10

CAPÍTULO II.

2. BREVE ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

2.1. Derecho Antiguo.....11

2.1.1. Roma.....11

2.1.1.1. Las Acciones De La Ley.....16

2.1.1.2. El Proceso Formulario.....18

2.1.1.3. El Proceso Extraordinario.....20

2.1.2. Grecia.....22

2.2. El Derecho Germánico.....25

2.3. Desarrollo Del Derecho Procesal Civil Mexicano....28

2.3.1. Antecedentes Históricos.....28

2.3.1.1. El Enjuiciamiento Español.....28

2.3.1.2. La Ley De Las Siete Partidas.....29

2.3.2. Época Prehispánica.....31

2.3.3. La Colonia.....32

2.3.4. El México Independiente.....34

2.4. Conceptos Fundamentales En El Derecho Procesal Civil Mexicano Vigente.....36

2.4.1. Concepto De Derecho Procesal Civil.....37

2.4.2. Proceso Y Litigio.....37

2.4.3. Proceso Y Procedimiento.....39

2.4.4. Demanda.....45

2.4.5. Acción.....53

2.4.6. Excepciones Y Defensas.....64

2.4.7. Las Partes En El Proceso.....70

2.4.8. Etapas Procesales.....82

2.4.8.1. Etapa Preliminar.....82

2.4.8.2. Etapa Expositiva.....83

2.4.8.3. Etapa Probatoria.....83

2.4.8.4. Etapa Conclusiva.....84

2.4.8.5. Etapa Impugnativa.....84

2.4.8.6. Etapa Ejecutiva.....84

CAPÍTULO III.

3. LA DEFENSORÍA DE OFICIO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA.

3.1. Nociones Generales.....86

3.2. La Abogacía.....103

3.3. Concepto De Defensoría De Oficio.....106

CAPÍTULO IV.

4. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO ENTRE EL ESTADO DE VERACRUZ Y EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. Análisis Del Artículo 207 Del Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Veracruz Y Su Falta De Aplicación En La Práctica Jurídica.....109

4.2. Ley De Defensoría De Oficio En Materia Común En El Distrito Federal.....112

4.3. Comentarios Sobre la Ley En El Distrito Federal..153

4.4. Propuestas De Reforma En El Estado De Veracruz...158

4.5. Proyecto de Ley de Abogacía Pública Para el Estado de Veracruz.....163

CONCLUSIONES.....192

BIBLIOGRAFÍA.....195

INTRODUCCIÓN

El objeto de la presente tesis consiste en proponer a la comunidad jurídica, a nuestros legisladores, y a la comunidad en general, la imperiosa necesidad de dar eficacia jurídica y práctica en el estado de Veracruz, a la importante institución jurídica de la defensoría de oficio en materia civil, mediante la creación de una ley de defensoría pública en materia civil en el Estado.

Desde los inicios de la sociedad civilizada, el derecho surge primordialmente inspirado por principios fundamentales como lo son la justicia y la equidad, fuentes principales del derecho natural, sin embargo, en la sociedad actual, existen enormes diferencias sociales y económicas entre las personas, diferencias que en términos globales, se acentúan en los países subdesarrollados o en vías de desarrollo, entre los cuales se encuentra el nuestro.

En ese contexto, en México existe una notoria desigualdad social, que polariza la repartición de la riqueza y las oportunidades, haciendo a los ricos cada vez más ricos y a los pobres cada vez más pobres.

La desigualdad a la que nos referimos, adquiere una gran importancia en el ámbito jurídico, ya que entre los habitantes del País, un Estado, una Cuidad, Municipio o región, dichas diferencias sociales y económicas se acentúan, y propician que la justicia sea "un artículo de lujo"; incosteable para grandes mayorías marginadas del progreso económico, colocando en una posición de franca ventaja a aquellos que tienen acceso a los recursos económicos, sobre la gran mayoría de los Mexicanos, y en este caso, de los Veracruzanos, quienes al no contar con recursos económicos suficientes, se ven imposibilitados a acceder a la recta impartición de justicia, ante la imposibilidad de contratar los servicios profesionales de un abogado que los patrocine. Teniendo la trágica consecuencia de que no se logren los principios esenciales e inspiradores del derecho como lo son la justicia y la equidad.

En virtud de lo anterior, consideramos muy importante analizar los diferentes aspectos que regulan el proceso civil, así como la legislación que en nuestro estado regula la institución jurídica del defensor de oficio en materia civil, haciendo un análisis comparativo con el distrito federal, en donde, la defensoría de oficio es una realidad en la práctica jurídica cotidiana de dicha entidad.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA

1.1. Planteamiento del Problema.

¿Es una obligación del Estado proporcionar los servicios necesarios para procurar el bien común?, ¿Es la defensoría pública uno de los servicios que debe proporcionar el Estado como parte de sus obligaciones fundamentales? El derecho de un ciudadano a la recta impartición de justicia ¿Debe considerarse como un derecho fundamental y por ende toda persona tiene dicho derecho frente a la administración del Estado por su propia naturaleza intrínseca? La materia civil ¿Es también una materia que debe ser protegida por el Estado o solamente la materia penal?

¿ Es suficiente la legislación vigente en materia de defensoría de oficio en el Estado o debe modificarse?

1.2. Justificación del problema.

El Estado como ente rector de la actividad humana, tiene por objeto y fín último el bién común de sus habitantes, en este contexto, está obligado a proporcionar a la población diversos servicios básicos que generen este bién común, dentro de los cuales se encuentra de manera importante el tema de la impartición de justicia, así como todos los servicios conexos necesarios e indispensables para que ésta se lleve a cabo.

La gran mayoría de los Veracruzanos, no cuentan con recursos económicos suficientes para pagar los servicios profesionales de un abogado particular, por lo cual, se ven imposibilitados a acceder a la recta impartición de la justicia, ante la falta de asesoría jurídica adecuada en los negocios que les concierne. Lo anterior tiene como efecto directo que no se logren los principios esenciales e inspiradores del derecho como lo son la justicia y la equidad. En función de lo anterior, resulta indispensable que el Estado cree mecanismos modernos que proporcionen a la

población acceso a los servicios profesionales de un abogado, pagado por el estado, cuando no se cuenten con los recursos propios suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular.

1.3. Delimitación de Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Crear una ley de defensoría pública del fuero común que permita a las personas de escasos recursos económicos estar debidamente asesorados por un profesional del derecho aún en materia civil.

1.3.2. Objetivos específicos

1.3.2.1. Analizar la naturaleza de la institución de la defensoría de oficio.

1.3.2.2. Realizar un análisis de derecho comparado en materia de defensoría de oficio en las distintas Entidades Federativas y el Distrito Federal.

1.3.2.3. Analizar la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

1.3.2.4. Analizar la posibilidad de que la función de defensoría pública se lleve a cabo indistintamente por empleados públicos y abogados particulares.

1.4. Formulación de la Hipótesis

Crear una ley de defensoría pública del fuero común que permita a las personas de escasos recursos económicos estar debidamente asesorados por un profesional del derecho aun en materia civil. Mediante mecanismos novedosos que permitan que la función de defensoría pública se lleve a cabo indistintamente por empleados públicos y abogados particulares.

1.5. Identificación de Variables.

1.5.1. Variable Independiente

La Defensoría de Oficio como servicio público indispensable para lograr los objetivos del Estado en la impartición de justicia.

1.5.2. Variable Dependiente.

La defensoría Pública en materia civil en el Estado de Veracruz.

1.6. Tipo de Estudio.

1.6.1. Investigación Documental

El presente trabajo de investigación fue realizado en base a el estudio y análisis de diversos textos jurídicos, leyes y diccionarios, consultados en diversos bibliotecas públicas y privadas así como a través de la red mundial de información INTERNET.

1.6.1.1. Bibliotecas Públicas

Biblioteca central de la U.N.A.M.

Ubicada en Insurgentes Sur, Cuidad Universitaria, México, D.F.

Biblioteca Regional de la Universidad Veracruzana.

Ubicada en Juan Pablo II S/N Boca del Río, Ver.

Biblioteca del H. Ayuntamiento de Veracruz.

Ubicada en Zaragoza No. 397, C.P. 91700, Veracruz, Ver.

1.6.1.2. Bibliotecas Privadas

Biblioteca del Lic. Luis Gerardo Blanco del Villar.

Ubicada en la calle de Gante No. 54, Col. Centro México, D.F.

Biblioteca del Lic. Carlos Ariel Cano Rojina.

Ubicada en Insurgentes Sur No. 349, Col. Hipódromo Condesa, México, D.F.

1.6.2. Técnicas Empleadas.

Para la elaboración del presente trabajo de investigación se utilizaron fichas bibliográficas y fichas de trabajo.

1.6.2.1. Fichas Bibliográficas.

En estas se registran los datos de la investigación, ordenándolos en la siguiente forma:

a) Nombre del autor. Apellido(s), Nombre.

b) Título de la Obra.

c) Lugar de la impresión.

d) Editorial.

e) Año de publicación.

f) Edición.

g) Tomo o Volumen.

h) Número de Página o páginas.

1.6.2.2. Fichas de Trabajo.

Son utilizadas para organizar el material de trabajo seleccionado y conservarlo para fines posteriores.

En estas se registran los siguientes datos:

a) Fuente.- en la parte superior derecha se registran los datos bibliográficos.

b) Tema.- se debe poner el nombre del tema que contiene cada ficha.

c) Contenido.- es el extracto de información que se investigó.

CAPÍTULO II

BREVE ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

2.1.Derecho Antiguo.

2.1.1. Roma.

De acuerdo a la información recabada por los estudiosos de la materia, en roma se puede observar diferentes etapas o tendencias en las distintas épocas respecto del derecho procesal.

Así en los sistemas neo-romanistas, el sistema procesal se deriva de las necesidades del derecho sustantivo, es decir, si en el derecho sustantivo existe una facultad o

derecho individual, casi siempre este está provisto de una acción determinada para darle eficacia jurídica.

En el sistema Romano clásico, en cambio, el derecho procesal adquiere una mayor relevancia, considerada por algunos primordial, ya que durante dicho periodo, (a la inversa de los sistemas neo-romanistas).

El derecho procesal se constituye en fuente del derecho sustantivo, es decir, a menudo en dicho periodo, a través de la creación de nuevas medidas procésales, nacen nuevas facultades jurídicas individuales o derechos sustantivos individuales. Es mediante el análisis del perfil de ciertas acciones, como los clásicos dieron su perfil a determinados derechos subjetivos, un ejemplo de lo anterior, se encuentra en el tema del dolo, ya que los clásicos no discutieron que es o en que consiste exactamente el dolo, sino discutieron y analizaron cuando o en que casos procede la "actio doli" o acción por dolo. De acuerdo con lo anterior, según kaser[1]

"Los romanos nunca aislaron el derecho procesal del derecho sustantivo, y estudiaron este y aquel como una unidad"

---

[1] Kaser, Max. El Derecho Procesal Civil, Munich, 1966, P.9,10.

Dicho autor al citar a Riccobono[2] se pronunció de la siguiente forma: "El derecho romano no es un sistema de derechos subjetivos, sino de acciones"

Existen tres fases conocidas y reconocidas en la doctrina en el sistema procesal romano, a saber: la de las legis actiones, la del proceso formulario y la del proceso extra ordinem.

Las dos primeras fases, se unen bajo el término "ordo iudiciorum" en la que encontramos una separación del proceso en dos instancias. La primera se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba antiguamente "in jure"; la segunda ante un tribunal de ciudadanos seleccionados (el cual podría ser considerado un auténtico jurado aunque particular) o bien ante un juez privado o árbitro y se le denominaba "in iudicio" o según otros de mejor forma "apud iudicem" que significa "delante del juez".

En la primera instancia se determinaba lo que actualmente se le conoce como "la fijación de la litis" es

[2] Op. Cit. P.10

decir, el conjunto de elementos y características que cada una de las partes aporta al caso, (acciones y excepciones) así como los hèchos que cada una señalan; En la segunda instancia, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia. La citada bipartición del proceso, característica del "ordo iudiciorum", daba lugar a una distinción entre dos conceptos "iurisdictio" y "iudicatio" conceptos definidos de la siguiente forma:

Iurisdictio.- era la facultad del magistrado de conceder o denegar una "actio" es decir, de permitir o prohibir el acceso a los árbitros privados.

Iudicatio.- esta era una facultad del "iudex" de dictar sentencia.

De acuerdo con lo anterior, el sistema procesal romano en esta época, se puede ubicar en una transición entre la justicia privada en la que predominaba la ley del talión, y la justicia pública, ya que si bien es cierto, interviene la autoridad pública por medio de la persona del magistrado, este se limitaba a vigilar que se planteara el problema correctamente ante este árbitro privado o jurado particular,

y en su caso, siempre que el vencedor lo solicitara, el estado intervenía para dar eficacia a la sentencia, si el vencido no obedecía voluntariamente.

Según Arangio Ruiz,[3] "Ya no estamos en la fase de justicia por propia mano. Ya interviene la autoridad pública, en la persona del magistrado, pero el papel de éste se limita originalmente a asegurar que las partes recurran al arbitraje y que la cuestión a resolver por el juez privado sea planteada correctamente"

El periodo del "ordo iudiciorum" comprendía por tanto dos fases: La de las "legis actiones" y la del sistema formulario. En la época posclásica se inició una tercera fase, la del procedimiento extraordinario, en el cual la citada bipartición desapareció; ya no se recurría sino excepcionalmente a jueces privados; por regla general el magistrado investigaba los hechos y dictaba el mismo la sentencia. Esta tercera fase fue evolucionando hasta constituir el derecho moderno.

---

[3] Arangio Ruiz, Vicenzo. Las Acciones En El Derecho Privado Romano, Madrid. 1945 P. 13

Con el fín de analizar si dichos procedimientos tuvieron una influencia sobre el derecho procesal actual, a continuación se profundiza en cada una de estas etapas:

2.1.1.1. Las acciones de la ley.

Como lo mencionamos anteriormente, en el derecho procesal romano se establecieron diversas acciones de la ley o "legis actiones" las cuales se caracterizaban por ser excesivamente formalistas e incluso de carácter notoriamente solemne, ya que un error en la recitación de la formula establecida para el ejercicio de cada acción, podría acarrear incluso la pérdida del proceso, en sus inicios, el conocimiento de dichas formulas exactas, era un privilegio exclusivo de la clase sacerdotal, llegando dichas formulas al conocimiento del pueblo, a través de su constante repetición en los procedimientos públicos, de generación en generación.[4]

Según Margadant[5] "se entiende por acciones de la ley, legis actiones, ciertos procedimientos compuestos de

---

[4] Petit Eugene, Derecho Romano, Editorial Porrúa. P. 617
[5] Floris Margadant, Guillermo. Introducción A La Historia Universal Del Derecho. Tomo I, Editorial Esfinge, P.140

palabras y de hechos rigurosamente determinados que deberían ser realizados delante del magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un proceso, o bien como vías de ejecución"

El proceso iniciaba con la citación o emplazamiento "in ius vocatio" efectuado por el demandante en la vía pública en forma particular, es decir, sin la intervención de la autoridad pública, dicha citación se realizaba en presencia de testigos, que darían fé de que se había realizado el emplazamiento, en ese acto, se exhortaba al futuro demandado o deudor, a comparecer ante un magistrado, pudiendo obligarlo a comparecer incluso por la fuerza si éste no lo hacia en forma voluntaria.

Ya ante el magistrado, se exponía el asunto y posteriormente cada una de las partes debía efectuar los actos solemnes que correspondían a la acción de la ley ejercitada, las cuales se reducían a cinco tipos: la actio sacramenti, la iudicis postulatio, la condictio, la manus injectio y la pignoris capio. Las tres primeras constituían verdaderos procesos, tendientes a obtener una sentencia, las

dos últimas eran vías de ejecución. La actio sacramenti se utilizaba por exclusión para todos aquellos casos en que no estuviera prevista otra acción en particular, la conditio para exigir obligaciones de suma determinada o cosa cierta, la judicis postulatio para casos de limitación o partición de limites y la acción ad exhibendum.

El magistrado como ya lo mencionamos, fijaba los limites de la littis y turnaba el asunto a un juez particular, las partes se encontraban asistidas de sus testigos, quienes debían de dar fé de los señalamientos realizados ante el pretor, ya que no quedaba constancia escrita de la fijación de la littis, a esta forma de probar lo practicado ante el pretor se le denomino la "littis contestatio" parte fundamental de los formulismos de este procedimiento bipartito.

2.1.1.2. El Proceso Formulario.

Como una evolución de las acciones de la ley, en las cuales la severidad de las solemnidades con las que se regían estas acciones, muchas veces se castigaba con la

pérdida del proceso, se generó el proceso formulario, en el cual el pretor o magistrado, redactaba y entregaba a las partes una formula escrita, para que le fuera llevado al juez, en la cual se le indicaba las cuestiones a resolver. También otra modificación acontecida en esta etapa, consiste en que el emplazamiento se debía informar al reo, el contenido substancial de la futura demanda, "littis denuntiato" (aquí encontramos un antecedente claro de la forma actual del emplazamiento ya que dentro de esta diligencia se corre traslado al demandado con las copias de la demanda y el o los documentos base de la acción)

Una vez iniciada la acción in ius vocatio, y realizada la litis denuntiatio, comparecían ambas partes ante el pretor y se iniciaban los debates in iure, en los cuales se precisaban los puntos concretos sobre los cuales versaría el conflicto, con lo cual el magistrado redactaba la fórmula escrita que serviría al juez durante el proceso in iudicio, en el cual las partes ofrecerían y desahogarían sus pruebas, rendirían sus alegatos, y el juez dictaría su sentencia.

Resulta muy interesante analizar las pruebas que eran reconocidas en el derecho procesal Romano, ya que muchas de éllas son los antecedentes directos de nuestro actual sistema de pruebas, por ejemplo; la confessio o confesional, la cual al igual que en nuestros días consistía en la declaración de una de las partes y la coincidencia de esta declaración con las afirmaciones de la contraria, esta prueba al igual que en el derecho procesal moderno, a menudo era considerada la reina de las pruebas. La documental pública y privada, la testimonial, el peritaje, la inspección judicial, la presuncional la cual podía ser "iuris tantum", para la que admite prueba en contrario o "iuris et de iure", la cual no admite prueba en contrario.

2.1.1.3. El Proceso Extraordinario.

Existen pocas diferencias entre éste y el proceso formulario, sin embargo como ya lo señalamos anteriormente, el magistrado no enviaba a las partes a un juez o árbitro particular, sino que conocía y resolvía directamente la cuestión litigiosa, perdiendo el carácter bipartita que anteriormente tenia el proceso, además, el emplazamiento de

ser un acto privado como lo hemos señalado, pasa a ser un acto público, realizado por funcionarios públicos (executor) a petición del actor, el demandado recibía de este una copia de la demanda, con la orden judicial de comparecer determinado día a una hora cierta ante el juzgador. Si el demandado desidia defenderse, debía presentar un "libellus contradictionis" con sus argumentos, debía presentar una "cautio ludcio sisti" a fin de garantizar que no se ausentaría durante el procedimiento; y a falta de esta podía ser encarcelado provisionalmente.

Durante este periodo es de especial importancia la aparición de los recursos en contra de una sentencia, tales como la "apellatio" y la "in integrum restitutio" con las cuales se suspendía la ejecución de la sentencia y se examinaba de nueva cuenta el caso, por un tribunal superior. Antecedentes desde luego de nuestro actual sistema de impugnaciones.

2.1.2. Grecia.

"Lo que Grecia aporta al Derecho corresponde, sobre todo a dos grandes temas: su experimentación con el régimen constitucional de las diversas estado- ciudades (polis) y su discusión filosófica acerca de temas directa o indirectamente jurídicos." [6] "El derecho griego no era un derecho relativamente unificado como el romano: cada polís tenia su propio derecho, y sobre la posible existencia de un fondo jurídico común, panhelénico, las opiniones de los especialistas discrepan. Conocemos sobre todo el derecho de Atenas en gran parte por fuentes extrajurídicas; el de esparta- en gran parte por descripciones atenienses; y el de gortyna, a causa de una importante inscripción respectiva." En opinión de los griegos, la autoridad debía dictar sus sentencias con fundamento en una intuición de la justicia, sin encontrarse demasiado obstaculizadas por normas legisladas. Por lo cual, analizar los antecedentes del derecho procesal en esta brillante cultura, resulta sumamente difícil al basarse principalmente en un amplio arbitrio judicial, inspirado, según algunos filósofos en la

---

[6] Floris Margadant, Guillermo. Op. Cit. P.62

naturaleza misma de la justicia de que se encontraba embestido el juzgador. Sin embargo citaré algunos antecedentes que se tienen respecto en Atenas, que corroboran lo aquí narrado:

En 750 a.C. Atenas a diferencia de otras "polis", se ve envuelta en fuertes cambios jurídicos, primero el rey pasa a ser de elección y ya no en forma vitalicia sino durante diez años, en este contesto de pérdida de poder, se crea la figura de el "arconte" que eran tres magistrados que compartían las tareas del rey, de la siguientes forma: un magistrado (acronte) encargado del culto Dionisio, otro magistrado (arconte) encargado de las cuestiones militares y el tercero encargado de la administración de la ciudad (contando entre otras funciones con las jurisdiccionales) siendo este un antecedente de la función jurisdiccional. Posteriormente, surge en el ámbito jurisdiccional "Dracon" (624 a. C.) , un personaje sumamente severo en la imposición de sanciones, tan severo que se dice que en una ocasión "alguien le pregunto a Dracon por que castigaba casi toda infracción con la pena capital, éste contesto que aún las ligeras infracciones, merecían tal pena, y para las más

serias no se le ocurría ninguna pena más grave."[7] Esto denota la enorme discrecionalidad con la que se resolvían las controversias de carácter jurídico por parte de los arconte, durante la época de Solón, lo cual evidentemente no resolvió los problemas por los que atravezaba Atenas, llevándola a la tiranía de Pisístrato y sus sucesores (560-510) aunque la legislación de Solón quedó formalmente en vigor durante dicho periódo.

En 509 a.C, Clistenes realiza una reforma constitucional, en la cual para equilibrar las tres regiones básicas del estado de Atenas, con intereses relativamente opuestos, distribuyó a los ciudadanos en 10 philas, en donde cada una enviaba a cincuenta delegados al consejo de quinientos y de este se daba origen a una Comisión Ejecutiva "la prita-nia" que se ocupaba de los asuntos cotidianos. En esta época, seguían dominando la administración de la justicia los ex-arcontes, quienes en "el supremo poder controlador" (Aeropago), eran los guardianes de las leyes y titulares de la justicia penal.

[7] Petit Eugene, Op. Cit P. 617

Sin embargo poco a poco le fueron arrancando esas funciones hasta dejarles solamente los procesos sobre homicidios.

Los tribunales toman la forma de jurados populares. Mediante el ostracismo se exilaba por votación popular, a aquellos que por sus ambiciones o sus ideas futuristas, constituían un peligro público. Aun cuando la función jurisdiccional se fué democratizando con el tiempo, seguía rigiéndose por el libre arbitrio del juzgador o el jurado, por lo que no nos aporta antecedente para el derecho procesal Mexicano ni para los fines del presente trabajo.

2.2. El Derecho Germánico.

El derecho Germánico sin duda esta influenciado por el derecho romano, teniendo principalmente las siguientes particularidades:

El tribunal Germánico se constituía por la asamblea de hombres libres del clan o de la tribu. Se asistía a élla y se promovían las acusaciones que se creían tener.

En la época de la ley Sálica, en cada cantón o centena había un tribunal, el cual era integrado por una corte de

hombres libres, francos o romanos, quienes se reunían en asamblea en un lugar llamado "mallus". La asamblea era precedida por un presidente, el cual normalmente era el monarca del cantón o centena, o alguien designado por este. La asamblea designaba a un jurado que conocería la causa, el cual era compuesto de hombres nobles llamados "seniores" "boni homines", "rachimbourges" y que se sentaban en cuatro bancos de piedra dispuestos en forma de cuadro. La sentencias debían ser dictadas por mayoría de siete votos por lo menos. La sentencia dictada conforme a este proceso no admitía ningún recurso.

El procedimiento se iniciaba mediante la "mannitio" o emplazamiento a juicio, hecha particularmente por el actor, pero ésta, a diferencia de las acciones de la ley, se realizaba en el domicilio del demandado en presencia de testigos, una vez realizado este acto se entendía que el demandado sería esperado en el "mallus" entre la salida del sol y hasta el crepúsculo vespertino. Si el demandado no comparecía sin justa causa, el juez lo condenaba en rebeldía, en cambio si comparecía, el juez le difería el juramento, hecho lo cual, pronunciaba su sentencia, una vez

dictada la sentencia, si el demandado no cumplía voluntariamente con el fallo, a petición del actor, el presidente enviaba a siete "rachimbourges" al domicilio del demandado para que embargaran bienes cuyo valor cubra lo sentenciado. Si a pesar del embargo, el demandado no cumplía la sentencia, el actor podía citarlo ante el tribunal del rey, donde lo esperaba un día, y si aquel continuaba rebelde, el rey lo declaraba fuera de la ley, lo que significaba la muerte civil y, por consiguiente, el actor podía matarlo. Posteriormente el procedimiento germánico se volvió mas solemne al estilo del derecho romano, se centralizó y la influencia del monarca se hizo sentir ya que los magistrados eran nombrados por este, apareciendo en esta etapa en recurso de apelación mismo que revisaba el propio monarca.[8]

Este proceso germánico a pesar de ser de cierto modo primitivo, constituye un verdadero antecedente del derecho procesal actual, ya que debido a las constantes invasiones, este es introducido a casi todo Europa, a través de Italia, conservándose incluso hasta nuestros días diversas figuras jurídicas del mismo.

---

[8] Floris Margadant, Op.Cit. P.62

2.3. Desarrollo Del Derecho Procesal Civil Mexicano.

2.3.1. Antecedentes Históricos.

2.3.1.1. El Enjuiciamiento Español.

La conquista española del territorio de "las Américas" y la creación de la nueva España, tuvo como consecuencia lógica-jurídica, una notable influencia del derecho español en el ámbito jurídico de la nueva España , por consiguiente resulta importante estudiar el antiguo enjuiciamiento Español como antecedente del derecho procesal mexicano.

La ley que influyó más en el enjuiciamiento español y por consiguiente en el derecho procesal de la nueva España fué el fuero juzgo y las siete partidas.

Las principales características de las leyes del fuero juzgo son:

1.- Prohíbe la aplicación del derecho Romano.

2.- No distingue el derecho procesal civil del penal.

3.- Prevé la institución de cosa juzgada, no admitiendo nuevo juicio por el mismo asunto.

4.- Por ser escasa la gente que sabia leer y escribir, fué de carácter primordialmente oral.

5.- Se castiga severamente la rebeldía.

6.- Se castigaba al juzgador que denegaba la justicia.

7.- La impartición de justicia era de naturaleza colegiada, ya que junto con el juzgador conocían del asunto los obispos llegando incluso a tener mayor autoridad estos últimos.

8.- Propiciaba la igualdad judicial en cuanto a los abogados, procuradores, que debían ser menos poderosos que el propio juzgador.

9.- El proceso no estaba formado por periodos sucesivos.

10.- Consideran días hábiles los quince días de la vendimia y los meses de julio y agosto en la provincia de Cartago.[9]

2.3.1.2. La Ley De Las Siete Partidas.

Es la obra mas celebre reputada a el Rey Don Alfonso "El sabio", que acabó por absorber con su autoridad la de los códigos por ser considerados como el monumento mas

[9] Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Porrúa. P. 50

grandioso de la legislación del siglo XIII. Desde el siglo catorce tuvieron ese nombre, pues anteriormente se le denominaba libro de las leyes. Las características fundamentales de estas leyes son:

1.- El proceso era primordialmente escrito.

2.- Estaba organizado en periodos preclusivos.

3.- El proceso era normado por el principio de dispositividad.

4.- El sistema de pruebas era tasado, tanto en lo relativo a los medios para su ofrecimiento y desahogo, como en lo relativo a el catalogo de pruebas y su valor probatorio.

5.- Existían numerosas defensas dilatorias, tanto en el proceso principal como en los incidentes y cuestiones previas.

6.- El juzgador no estaba obligado a la aplicación estricta de la ley, sino por el contrario, gozaba de un amplio arbitrio judicial de acuerdo a las máximas morales y religiosas que normaban su conducta,

7.- El proceso era biinstancial.

2.3.2. Época Prehispánica.

Las civilizaciones prehispánicas en nuestro territorio, desarrollaron su propio sistema de impartición de justicia, que como en toda monarquía despótica, el rey tenia el derecho de formular las leyes. Aunque no había un derecho unificado en las distintas civilizaciones que coexistían en nuestro territorio, así por ejemplo, En tenochtitlan, a través del códice Mendocino, se tiene una idea mas o menos clara del sistema de impartición de justicia, existiendo jueces, abogados o procuradores, pruebas, etc. así por ejemplo el "chihuacoatl" era considerado por los juristas el hombre de justicia mayor, mismo que era designado por el rey, convidandolo del poder soberano y ascendiéndolo al mismo grado respecto de estos asuntos. Los "teuctli" eran los jueces menores electos anualmente por los vecinos, resolvían cosas de menor importancia y daban cuenta a sus superiores, existían en igual numero que los "calpulli". Estos juzgados menores, se componían por los "tequitlatoque" quienes eran los actuarios o notificadores que cumplían los arrestos. Dentro de estos procedimientos, conocían de las apelaciones los "teccalli" que era un tribunal colegiado del

cual era presidente el "tlacatecatl". Dentro de esta estructura, el "cihuacoatl" era el presidente del tribunal superior, el cual estaba integrado por cinco miembros sabios, y sus resoluciones tenían el carácter de cosa juzgada.[10]

Los Mexícas se encontraban mas ocupados por los asuntos de la guerra, por lo cual, tuvieron grandes aportaciones legislativas en esta materia, predominando sobre las demás naciones, las cuales seguían en todos sus puntos el código militar.

2.3.3. La Colonia.

Durante esta etapa histórica de nuestro país, se implantaron las normas jurídicas que regían en España, pero con el tiempo, comenzaron a surgir normas jurídicas aplicables únicamente en la nueva España, aplicándose únicamente de manera supletoria las leyes españolas. Ante esta evolución y proliferación de diversos ordenamientos jurídicos, Felipe II ordena hacer una recopilación, y aunque

[10] Arellano García, Op.Cit. P. 62-65.

ésta quedó inconclusa, Vasco de Puga, rescata dicha labor, logrando finalmente terminarla, recibiendo el nombre del cedulario de puga, mas tarde, en 1524, se crea el real y supremo consejo de las indias, en el cual se inscribe la compilación de las leyes. Con un proceso biinstancial, sin distinguir el criminal del civil. En 1528 se crean las ordenanzas que abrían de regir la primera audiencia y el doce de julio de 1530 nace la cédula que contiene las instrucciones de lo que seria la segunda audiencia. Las funciones de estas audiencias estaban ligadas a los aspectos judiciales, destacando el conocer de las apelaciones de los encargados de la impartición de justicia menor, determinar y resolver la Competencia en materia civil y criminal al rededor de la ciudad de México, gobernar en ausencia del Virey, aprobar las ordenanzas de provincia, entre otras.

Sin embargo, la crisis económica del gobierno de la nueva España, generó la venta de oficios en la administración de justicia, con lo cual, se degeneró y deterioró la administración de justicia, regida conforme a dichas leyes. Posteriormente en 1680, mediante un nuevo ordenamiento jurídico que recibe el nombre de "recopilación

de las leyes de indias", se establecen nuevas y mejores normas jurídicas, especialmente en el capítulo quinto que se refiere a el ámbito procesal, con los siguientes rasgos generales:

- Se realiza una mejor y mas clara división de gobernadores y competencia de autoridades.
- Se crea un tribunal para controversias de jurisdicción.
- Se regula la apelación.
- Se regulan las ejecuciones.
- Se reglamentan los poderes.

Esta compilación de leyes, tiene una gran relevancia en la época colonial, ya que se extiende durante un largo periodo, prácticamente sin modificaciones de importancia.[11]

2.3.4. El México Independiente.

Con la independencia mexicana, no se observa una modificación inmediata en materia de leyes procesales, siguieron teniendo fuerza de ley en materia procesal, la

[11] Alcalá-Zamora Y Castillo. En Torno A La Noción De Proceso Preliminar. T.I Unam, Mx. 1974 P.465

recopilación de Castilla, el fuero real, el fuero juzgo, el ordenamiento real, y sobre todo, con gran autoridad en los tribunales la ley de las siete partidas.[12]

Sin embargo, en 1857, se expide la ley de procedimientos, la cual, se encontraba bastante incompleta en diversos aspectos relacionados tanto con los tribunales como con las normas del procedimiento, posteriormente, en 1872, se realiza una reforma a dicha ley mediante la cual, aun inspirada en las leyes españolas, se complementa la ley del cincuenta y siete. Mas tarde, en 1880, se expide una nueva ley procesal, la cual no obstante sus modificaciones y adiciones, conserva una clara influencia de las leyes españolas. Finalmente en 1928, con la expedición del código civil, se acelera la necesidad de crear un nuevo código de procedimientos civiles el cual se adapte a la nueva legislación sustantiva, expidiéndose en 1932 el código de procedimientos civiles del Distrito Federal, este código fué elaborado por una comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, basándose en los precedentes códigos de procedimientos

[12] Alcalá-Zamora y Castillo. En torno a la Noción de Proceso Preliminar. UNAM. Mx. 1974 p. 465

civiles del Distrito Federal de 1872, 1880 y 1884, así como en el código de procedimientos civiles del Estado de Puebla de 1880, conocido como código Beiztegui, en alusión al autor del proyecto respectivo. Las principales innovaciones que contiene este código, el cual por cierto influye en la mayor parte de los códigos estatales que lo tomaron como modelo, son: el principio de la preclusión (art. 133); la regla de que las excepciones sea cual sea su naturaleza deben hacerse valer simultáneamente al contestar la demanda y nunca después (art. 260); los mayores poderes otorgados al juzgador para decretar de oficio la práctica de pruebas (arts. 278 y 279); la alternativa de la forma oral para la recepción de la prueba (art. 299); el sistema de libre valoración razonada de las pruebas entre otras. [11]

2.4. Conceptos fundamentales en el Derecho Procesal Civil Mexicano Vigente.

Antes de entrar al estudio específico de esta tesis, considero adecuado hacer un breve estudio de diversos temas de importancia dentro del derecho procesal civil, ya que el presente trabajo está enfocado a propuestas en ese ámbito.

---

[11] Alcalá-Zamora Y Castillo, Op.Cit. P. 467

2.4.1. Concepto De Derecho Procesal Civil.

El derecho procesal civil tiene dos acepciones reconocidas en la doctrina, la primera como conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso, a lo cual se le denomina, derecho procesal objetivo; y la segunda, como ciencia jurídica que estudia este conjunto de normas jurídicas, así como los diversos aspectos e instituciones tendientes a la impartición de la justicia.

2.4.2. Proceso Y Litigio

Para definir el concepto de proceso, en primer lugar recurrímos al diccionario enciclopedico vox lexis 22.[14] el cual establece "proceso (del latin processu) m. progreso (acción). Transcurso del tiempo. Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno o de una serie de fenómenos. Jurídicamente. Agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal. El proceso es la forma jurídicamente regulada de la protección del ordenamiento jurídico por el estado. De las diversas ramas de este

[14] Lexis 22, P.4676

ordenamiento resultan las distintas clases de proceso: civil, penal, laboral etc.."

Ahora bien, desde el punto de vista de Cipriano Gómez Lara [15] se entiende por proceso "un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"[16]

De conformidad con distintos autores, para poder definir el concepto de litigio, resulta necesario diferenciarlo del concepto de proceso, ya que según Cipriano Gómez Lara[17] el litigio "no es un concepto esencialmente procesal, porque todo proceso presupone un litigio, pero no todo litigio desemboca indefectiblemente en un proceso; es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque siempre sea el contenido de todo proceso."

Así otros tratadistas como Carnelutti[18] definen el concepto de litigio como "el conflicto de intereses

---

[15] Gómez Lara, Cipriano, Teoría General Del Proceso, Octava Edición, Ed. Harla, P.132

[16] Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit. P.132

[17] Gómez Lara, Cipriano. Idem P. 290-291.

[18] Carnelutti, Francesco. Sistema De Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ed. Uthea. 1974. T.I P. 44

calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro" sin embargo, considero que no obstante este sentido "lato"o amplio de la palabra litigio, definitivamente en el esquema jurídico dicho concepto adquiere una connotación mas especifica, dentro del ámbito de un proceso, ya que de otra forma se podría pensar que es un sinónimo de la palabra conflicto, por lo que considero que la definición de Alcalá Zamora y Castillo[19] quien señala "por litigio debe entenderse sencillamente el conflicto jurídicamente trascendente, que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa."

2.4.3. Proceso Y Procedimiento

Una vez establecido el concepto jurídico de la palabra proceso, resulta indispensable comparar éste, con el concepto de procedimiento, ya que en ocasiones confundimos en la práctica jurídica cotidiana dichos conceptos o incluso los usamos como sinónimos, sin embargo, en la doctrina se encuentran debidamente diferenciados.

[19] Alcalá Zamora Y Castillo, Niceto; Proceso, Autocomposición Y Autodefensa, México. Unam, Segunda Edición, P.17-18

Para lograr diferenciar los conceptos proceso y procedimiento, es indispensable delimitar el concepto de procedimiento, ya que el concepto de proceso ha quedado debidamente delimitado con anterioridad.

El diccionario enciclopédico vox lexis 22[20] señala: "procedimiento.m. Acción de proceder. Modo de ejecutar algunas cosas. Der. Modo de proceder en justicia, o formas o trámites solemnes con que se proponen, discuten y resuelven las pretensiones de los litigantes ante los tribunales o ante las autoridades administrativas"

Ahora bien, de acuerdo al diccionario del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM,[21] se entiende por procedimientos "

- I. Sustantivo plural cuya raíz latina es procedo, processi, proceder, adelantarse, avanzar. En general procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto. Procedimiento corresponde a procédure en francés, a procedure en ingles, procedura en italiano y Verfahren en alemán.

---

[20] Lexus 22. p. 4675
[21] C.D. Diccionario Jurídico UNAM

• II. En el lenguaje forense esta voz se ha usado tradicionalmente como sinónimo de juicio o instrucción de una causa o proceso civil (Escriche).

José Ma. Manresa y Navarro, uno de los clásicos del procedimentalismo, dice que procedimiento es la aglomeración o reunión de reglas y preceptos a que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción, que se llama procedimiento, y al orden y método que debe seguirse en la marcha de la substanciación de un negocio se denomina enjuiciamiento; el enjuiciamiento determina la acción sucesiva de las actuaciones trazadas por el procedimiento. O sea que, para este tratadista, el tecnicismo en cuestión debe interpretarse en sentido normativo y de esta acepción no discrepa la doctrina moderna.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo[22] hace notar que el citado sustantivo no adquirió relieve procesal en su país, sino hasta el siglo XIX, debido al influjo de la codificación napoleónica dado que en la Partida Tercera, que, como se sabe, es el antecedente histórico de las leyes españolas y latinoamericanas, no aparece empleado dicho vocablo.

---

[22] Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Op. Cit. P. 234

Con la erudición que le distingue, el mismo autor considera que probablemente el primero en usar la locución procedimientos judiciales habrá sido Juan Martín Carremolino en una obra aparecida en 1839.

En nuestro Continente, tres años antes de la aparición de aquella obra, el 11 de marzo de 1833, el general Andrés de Santa Cruz, presidente de la República de Bolivia, promulgó el Código de Procederes de Santa Cruz, sancionado por el Congreso Constitucional de su país. Tal ordenamiento, según relata Couture (que tuvo en sus manos un ejemplar del mismo) abarcaba las materias civil y penal.

• III. En nuestro país, tal como ocurría en España por aquellos años, las obras didácticas de procedimientos judiciales se denominaban así unas, y otras, práctica forense. Podemos recordar, p.e., la que el ilustre jurisconsulto y político Manuel de la Peña y Peña publicó en la ciudad de México durante los años de 1835 a 1839, Práctica forense mexicana, dividida en cuatro tomos y que sirvió de texto en la Escuela Nacional de Jurisprudencia durante muchos años.

En la generalidad de los países latinoamericanos, el nuestro inclusive, durante la segunda mitad del siglo XIX y hasta las primeras décadas del presente, fué también libro de texto en las escuelas de derecho, el Tratado histórico, crítico, filósofo de los procedimientos judiciales en materia civil, de José de Vicente y Caravantes.

- IV. Por cuanto al uso del sustantivo francés procédure en la legislación napoleónica, éste apareció por primera vez en el Code de Procédure Civile (código de procedimiento civil) promulgado en 1806, que entró en vigor el 1° de enero de 1807. El nombramiento de esta Comisión se dió a conocer por decreto de 3 germinal, año X (24 de marzo de 1802).
- V. En cuanto a los países latinoamericanos, predomina el vocablo, procedimientos en la denominación de la mayoría de sus códigos procesales de las materias civil y penal, si bien en algunos de ellos, como los de Argentina, Brasil, Guatemala y otros, de pocos años a la fecha se ha cambiado ya por el más apropiado de, código procesal o código del proceso civil, penal, etc.

En México la denominación tradicional se mantuvo para los cursos facultativos correspondientes, hasta la primera treintena del presente siglo, época en que comenzó a llamárseles cursos de derecho procesal.

Asimismo los códigos de esta materia siguen llevando el epígrafe de procedimientos, civiles o penales, conforme al objeto que reglamentan.

Para Eduardo Pallares[23], se entiende por procedimiento "el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de pruebas o sin el, y así sucesivamente" este ilustre tratadista, distingue el proceso del procedimiento al señalar que "el proceso es una institución establecida para realizar mediante ella la función de administrar justicia, mientras que procedimiento es el conjunto de formas o maneras como se efectúa esa función" Cipriano Gómez lara[24] también diferencia los conceptos de proceso y procedimiento al señalar: "si bien todo proceso requiere para su desarrollo un

[23] Pallares Eduardo. Op.Cit. p. 30
[24] Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. P. 290-291.

procedimiento, no todo procedimiento es un proceso... el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre si por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo" "el proceso es pues, un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos como el conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no puede ser utilizada como sinónimo de proceso"

Expuesto lo anterior, queda claramente diferenciado los conceptos de proceso y procedimiento en el campo del derecho, por lo que continuamos con el siguiente tema de este trabajo de tesis.

2.4.4. Demanda.

La demanda es un acto procesal de suma importancia, ya que mediante ésta, una persona, acude ante el órgano jurisdiccional y formula su pretensión, al ejercitar su

acción, con lo cual, se convierte en parte actora o demandante e incoa la actividad del órgano jurisdiccional.

El diccionario de términos jurídicos editado por el Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM [25] señala:

- I. Proviene del latín demandare (de y mando), que tenía un significado distinto al actual: ''confiar'', ''poner a buen seguro'', ''remitir''.
- II. La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión -expresando la causa o causas en que intente fundarse- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión. La demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador. Conviene distinguir con claridad entre acción, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que el demandante formula contra el

[25] C.D. Diccionario Jurídico. UNAM

demandado, y demanda, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado. Esta distinción la resume Guasp en los siguientes términos: ''Concedido por el Estado el poder de acudir a los tribunales de justicia para formular pretensiones (derecho de acción), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida, frente a otro sujeto distinto, de un órgano jurisdiccional (pretensión procesal), iniciando para ello, mediante un acto específico (demanda), el correspondiente proceso, el cual tendrá como objeto aquella pretensión''.

- III. En el derecho Romano, la demanda tuvo una evolución que la caracterizó primero como un acto verbal e informal y después escrito y formal. Así en la etapa de las legis actiones, la demanda era oral y privada: el actor se trasladaba personalmente con el demandado y lo invitaba (in ius vocatio) a que se presentara con él ante el magistrado. En el proceso per formulas la iniciación del proceso tenía lugar con la editio actionis, es decir, con la especificación que el actor hacía de la actio de la cual se quería servir. En el periodo de la extraordinaria cognitio,

se conservó la invitación privada del actor al demandado, pero ya no de carácter oral, sino a través de una litis denuntiatio escrita. Por último, en el derecho justinianeo, en lugar de la litis denuntiatio, se introdujo el libellum conventionis, que era un documento escrito que contenía una exposición sucinta de la pretensión del actor y de su fundamento; en él, se precisaba la actio. Este documento era entregado al magistrado, el cual lo comunicaba, por medio de un funcionario llamado executor, al demandado, junto con la invitación a comparecer. El demandado contestaba a través del libellus contradictoris.

Es en el derecho español medieval donde se utiliza la expresión demanda, la cual es objeto de detalladas reglamentaciones, desde las leyes de Estilo hasta las Siete Partidas. En este sentido, Alcalá-Zamora sostiene que la expresión demanda tiene, en castellano, "el mismo origen e idéntico alcance procesal que sus equivalentes en francés e italiano; pero mientras en el lenguaje usual de España, élla y el verbo demandar casi nunca se emplean en la acepción de interrogar o preguntar, en Italia y en Francia conservan este significado, incluso en el área del proceso (por

ejemplo: preguntas a partes, testigos o peritos), y por consiguiente, al vincularse entre nosotros a la idea de interpelación jurisdiccional, adquiere una precisión y una especificidad que en los otros idiomas latinos le falta''.

• IV. Derecho procesal civil. Por regla, la demanda debe ser formulada por escrito y en élla se deben expresar todos los elementos que señala el «a.» 255 del «CPCDF», los cuales conciernen a los sujetos, al objeto del proceso y al procedimiento mismo que se inicia. Por lo que se refiere a los sujetos, en la demanda se debe precisar: 1) el tribunal ante el que se promueve; 2) el nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones, y 3) el nombre del demandado y su domicilio.

Con relación al objeto del proceso, en la demanda se deben indicar los siguientes elementos: 1) el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, es decir, la pretensión específica que tenga el actor contra el demandado (declarativa, constitutiva o de condena: objeto inmediato o directo), así como el bien o bienes sobre los que recaiga dicha pretensión (objeto mediato o indirecto); 2) el valor

de lo demandado; 3) los hechos en que el actor funde su pretensión, y 4) los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables. Con estos cuatro elementos se especifica la petitum (la pretensión) y la causa petendi (la causa de la pretensión).

Por último, por lo que concierne al procedimiento mismo que se inicia, en la demanda se deben señalar: 1) la clase de juicio que se trata de iniciar, es decir, la vía procesal en la que se promueve, y 2) los puntos petitorios, es decir, el resumen de las peticiones específicas que se formulan al juez con relación a la admisión de la demanda y al trámite que deberá dársele posteriormente. Estos dos últimos requisitos no se exigen expresamente en el citado «a.» 255 del «CPCDF», pero se encuentran implícitos en el ordenamiento procesal.

Además de estos requisitos del contenido del escrito de demanda, éste debe hacerse acompañar de los documentos que fundan o justifican dicha demandas los que acreditan la personería jurídica de quien comparece a nombre de otro y

las copias de la demanda y documentos anexos, las cuales deberán entregarse al demandado, al momento del emplazamiento («aa.» 95 y 96 del «CPCDF»).

Desde el punto de vista del documento en el que se contiene la demanda, se pueden distinguir cuatro grandes partes de ésta, a saber: 1) el proemio, que contiene los datos de identificación del juicio: sujetos del proceso, vía procesal, objeto u objetos reclamados y valor de lo demandado; 2) los hechos, es decir, la enumeración y narración sucinta de los hechos en que pretende fundarse el actor; 3) el derecho, o sea la indicación de los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, a juicio del actor, y 4) los puntos petitorios.

Por excepción, el «CPCDF» permite que la demanda se presente verbalmente o ''por comparecencia personal'', en los juicios sobre controversias familiares, ante los juzgados de lo familiar («a.» 943 «CPCDF»), y en los juicios de mínima cuantía ante los juzgados mixtos de paz («a.» 20, «fr.» I, del «tít.» especial de la justicia de paz del «CPCDF»).

Las consecuencias de la presentación de la demanda son las siguientes: 1) interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios; 2) señalar el principio de la instancia, y 3) determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo («a.» 258 del «CPCDF»).

Según COUTURE[26] "la pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica" en ese orden de ideas, el acto procesal mediante el cual, dicha persona se presenta o acude ante el órgano jurisdiccional a realizar dicha afirmación, es precisamente la demanda.

La demanda puede ser escrita u oral, dependiendo del procedimiento de que se trate, pero esencialmente se trata del acto procesal mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción. Expuesto lo anterior pasamos a nuestro siguiente tema.

---

[26] Couture J. Eduardo, Fundamentos Del Derecho Procesal Civil. Ed. De Palma P. 71

2.4.5. Acción.

Según los Romanos la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe; "actio nihil aliud est nisi jus persequendi judicio quod sibi debetur" sin embargo, al ir evolucionando la ciencia jurídica procesal, los especialistas han diferido de esta concepción romanista, ya que consideran que el derecho de acción es independiente del derecho sustantivo, es decir, en palabras comunes, no necesariamente aquel que ejercita una acción tiene un derecho sustantivo, pues de ser así, siempre ganarían los juicios los actores. Tal y como lo señala José Becerra Bautista[27] "se considera el derecho de acción como un derecho autónomo del derecho sustantivo hecho valer, consistente en la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales su intervención para la solución del conflicto"

Para Cipriano Gómez Lara[28] "entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto provoca la actividad jurisdiccional"

---

[27] Becerra Bautista, José. Op.Cit. P. 108
[28] Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit P. 256

De acuerdo al multicitado diccionario de términos jurídicos de el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM [29] se entiende por acción:

- I.(Del latín actio, movimiento, actividad, acusación.) Si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.

- II. La acción procesal tiene orígenes remotos. En Roma se le estudia dentro de los tres diversos periodos del procedimiento civil romano: 1. La época de acciones de la ley (754 «a.C.» hasta la mitad del siglo II «a.C.»). 2. La época del procedimiento formulario (que data de la segunda mitad del II «a.C.» y subsiste hasta el siglo III de la era cristiana). 3. El procedimiento extraordinario, del siglo III, d.C. hasta Justiniano y su codificación, 529-534 de nuestra era.

---

[29] C.D. UNAM

En el estadio primario (acciones de la ley) la acción se dice que eran declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales (tanto el término actio como el verbo agere, posiblemente, no era empleado cuando se habla del proceso en el sentido general de 'obrar' o 'hacer alguna cosa', sino más bien, en la especial de representar una pequeña ficción dramática, cual es el teatro) que el particular pronuncia y realiza, por lo general, ante el magistrado, con el fín de proclamar un derecho que se le discute o de realizar un derecho plenamente reconocido, Por lo anterior, Vicenzo Arangio sostiene que[30] "De allí que las acciones se dividieran en declarativas (legis actio sacramento, per judicis arbitrive postulationem y per condionem) y ejecutivas (legis actio per manus iniectio y por pignoris capionem)."

Con ulterioridad, en el periodo formulario, las fórmulas, antes exclusivas del conocimiento del Colegio de los Pontífices, se divulgan, se multiplican y se desposeen un tanto del rigorismo formulista previo, para ser adaptadas a las necesidades crecientes de un explosivo pueblo Romano.

---

[30] Arangio-Ruiz, Vincenzo, Las Acciones En El Derecho Privado Romano, P 14 A 15

Sin embargo, sin la menor duda, es la conocida y longeva concepción de Celso, la que ha tenido mayor impacto y permanencia en la elaboración de la definición de acción procesal, así el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe (nehil aliud actio, quam ius quod sibi debeatur judicio persequendi.) se irradia por extensas latitudes, y todavía algunas legislaciones trasnochadas y autores positivistas que les toman como base de sus argumentaciones y comentarios, la conservan a pesar de su obsolescencia, como lo demuestra el que la tradición de usar el título de acciones arranca de la Instituta de Gayo, que trata del derecho procesal en el cuarto y último libro, De actionibus[31].

Algunos autores objetaban la definición de Celso en vista de que 'lo que se nos debe' no involucraba a los derechos reales; objeción que pretendió eludir el famoso romanista, fundador de la Escuela Histórica del Derecho, Federico Carlos de Savigny al recordar que si se introdujeron en el derecho Romano algunas acciones in rem, a las que se les distinguía con el nombre de petitio. Éstas

[31].Floris Margadant, Guillermo. Op.Cit. P. 140

observaciones se eliminan siglos más tarde al agregar los glosadores a la definición de Celso, 'lo que se nos debe o lo que nos pertenece'.

Una de las corrientes más difundidas sobre la naturaleza jurídica de la acción procesal, es la doctrina tradicional, que tiene entre sus destacados sostenedores al referido Savigny,[32] el que estima a la acción como el derecho que nace de la violación de un derecho subjetivo y como el ejercicio del derecho material mismo, al argumentar que si no existe un derecho sustancial no puede haber su violación y si no hay violación, el derecho no puede revestir la forma especial de una acción.

Dentro de esta vertiente monolítica (le llaman así porque confunde y funde en uno solo; el derecho sustantivo con el derecho de accionar) hay que mencionar a Bernardo Windscheid, quien en 1856 había de sostener una celebérrima polémica con Theodoro Müther.

En esa época se hacia referencia a una Klagerecht, que era un concepto no privatista, de un derecho dirigido al

[32] C.D. UNAM

Estado a través de los órganos jurisdiccionales. Para Windscheid[33] la actio era el derecho material que con su violación adquiere una fase que es el Anspruch o pretensión, entendida como la afirmación de que uno es titular de un derecho. La acción significa tener una pretensión reconocida por el derecho. La acción es un derecho a la eliminación de la violación. El propio autor alemán desconoce la existencia del Klagerecht, ya que según él, hablar de acciones en lugar de derechos es una falsificación, ya que pertenecen al derecho procesal y no al derecho sustantivo.

En el otro extremo de la polémica, se hallaba Müther, quien con sus argumentos puede ser considerado como el iniciador de otra de las importantes posturas acerca de la esencia de la acción procesal, o sea, la doctrina de la autonomía de la acción.

Para Müther con la violación del derecho el lesionado no tiene una pretensión particular a la eliminación de esa violación, sino un derecho público dada la prohibición de la autotutela a la concesión de la tutela del Estado (la

[33] C.D. UNAM

acción) un derecho autónomo para obtener una sentencia favorable (idea a la que se adherirán Wach y Kisch). El Estado tiene el derecho público a la eliminación de la violación contra el violador mismo. Luego, acción y derecho sustancial no son idénticos pues sus obligados son distintos.

Wach aduce que la acción procesal no emana de la realizabilidad, accionabilidad o de la pretensión compulsiva del derecho subjetivo material, sino que es independiente y público, se dirige al Estado y contra el adversario procurando la tutela estatal, aunque no puede ser ejercida por cualquiera, de allí que se alude una teoría de la acción como un derecho concreto a la tutela jurídica por medio de una sentencia favorable.

Plotzs y Degenkolb[34] un poco más tarde, apuntalan varios de los criterios sustentados por Müther, al rechazar la idea del Anspruch de Windscheid y al confirmar la idea de la autonomía de la acción procesal respecto del derecho sustancial. La acción es un derecho abstracto de todo sujeto

[34] C.D. UNAM

hacia el Estado para ser oído en vía legal, que emana del proceso y mediante el proceso, se desenvuelve como un derecho a la sentencia.

Hay que recordar que otro de los argumentos contundentes contra la doctrina tradicional estriba en la posibilidad de ejercitar la acción procesal sin tener algún derecho sustancial, como en los clásicos ejemplos de las obligaciones naturales o del 'no nacido' derecho de crédito derivado de deudas de juegos de azar ilícitos, en los que se pone en movimiento, se activa al órgano jurisdiccional, sin un previo basamento de un derecho material.

Todavía más, si al resolverse la controversia judicial se otorga la victoria, supongamos al demandado y legalmente no se reconoce el derecho sustancial alegado por el actor, quien, empero, puso en activo al órgano de juzgamiento por tener esa potestad procesal; dicho en otro giro, tuvo acción mas no razón o base sustancial. En contraste, el demandado que 'aparentemente' no tenga acción (se sostiene que la acción es única), también provocó la actividad jurisdicente, que al final se le otorga o reconoce la razón.

• III. Muchas exposiciones más han intentado fundamentar la naturaleza jurídica de la acción procesal, entre las que sobresalen las de Chiovenda[35] (la acción como derecho autónomo potestativo); Kohler[36] (como un derecho de personalidad); Couture[37] (como una forma del derecho constitucional de petición); Kelsen[38] (que sobrepone la acción al derecho subjetivo, si no hay acción no hay derecho sustancial); Coviello[39] (facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho con dos estadios: potencialidad y actuación); etc.

Las más modernas y sólidas concepciones de la acción procesal se inclinan a calificarla como un derecho abstracto de obrar procesal de carácter público, cívico, autónomo, para pretender la intervención gubernamental a través de la prestación de la actividad jurisdiccional y lograr una justa composición del litigio planteado (Carnelutti, Hugo Rocco, Alfredo Rocco, Liebman, Calamandrei).

---

[35] Chiovenda, Giuseppe. Curso De Derecho Procesal Civil. Ed. Harla P. 137
[36] C.D. UNAM
[37] Couture, J. Eduardo. Op. Cit P.73
[38] C.D. UNAM,
[39] C.D. UNAM

Por otro lado, estas avanzadas ideas sobre la acción procesal como potestad dinámica atacante del actor, deben trasplantarse a la fuerza procesal del demandado, que tiene una función procesal antitética, de defensa, con un titular diverso y generalmente con cronología posterior a la acción.

• IV. El «CPCDF» de 1932, conservaba en el «tít.» primero, 'De las acciones y excepciones', c. I, 'De las acciones', «a.» 1 el texto tradicionalista siguiente: 'El ejercicio de las acciones civiles requiere: • I. La existencia de un derecho;

• II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;

• III. La capacidad para ejercitar la acción por si o por legítimo representante; y,

• IV. El interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia'.

Ese texto fue reformado, según la publicación del «DO» del 10 de enero de 1986, bajo este tenor:

'Artículo 1o. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por su representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellas cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.'

La nueva redacción no toma en consideración los antiguos requisitos (se puede tener acción sin ser titular de un derecho material, de un derecho sustantivo) y toma como modelo con algunos cambios el «a.» 1o. del «CFPC» de mayor actualidad que el del Distrito Federal y con directrices que ampliamente lo superan.

Con lo anterior, consideramos que queda claramente definido el concepto de acción, el cual es un concepto de enorme importancia en materia procesal, por lo que pasamos al siguiente tema de el presente trabajo de tesis.

2.4.6. Excepciones Y Defensas

Al igual que el actor, el demandado tiene el derecho de oponerse o negar la prestación que afirma tener el actor, este derecho de igual forma que el derecho de acción, es un derecho autónomo del derecho sustantivo que afirma tener el demandado, en este sentido, también los romanos consideraban idéntico el derecho del demandado que el del actor al decir "reus in excipiendo fit actor" (el reo en cuanto se excepciona se convierte en actor) el diccionario del instituto de investigaciones juridicas de la UNAM [40] señala:

"EXCEPCION. • I. (Del latín exceptio, excepción.).

• II. La exceptio se originó en la etapa del proceso per fórmulas del derecho romano, como un medio de defensa del demandado. Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandados insertaba en la formula para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolviera a este, aun cuando se consideraba fundada la intentio del actor. La posición de la

[40] C.D. Diccionario Jurídico, UNAM.

exceptio en la fórmula era entre la intentio y la condemnatio.

• III. Actualmente podemos destacar dos significados de la ''excepción''.

1) En primer término, con la expresión excepción se designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales), o aquellas cuestiona que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales).

Este significado abstracto de la excepción, como poder del demandado, corresponde al significado abstracto de la acción, como poder jurídico del actor para plantear pretensiones ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de que éste, una vez cumplidos los actos procesales necesarios, resuelva sobre dichas pretensiones. Y así como al considerar la acción en su significado abstracto no se alude a la pretensión concreta que se hace valer a través de aquella,

igualmente al referirnos a la excepción en su sentido abstracto -como genérico poder del demandado-, no tomamos en cuenta la cuestión o cuestiones que el demandado plantea contra la pretensión, o su curso procesal, del actor.

2) En segundo término, con la expresión ''excepciones'' se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o imperativos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales). En este sentido concreto, se suele hablar más de excepciones que de excepción.

• IV. Aparte de esta clasificación de las excepciones en sentido concreto, en excepciones procesales (que objetan la válida integración de la relación procesal e impiden un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión del actor) y excepciones sustanciales (que contradicen la fundamentación

misma de dicha pretensión y procuran una sentencia desestimatoria), podemos mencionar otras dos más.

1) Por la influencia del derecho procesal hispánico, nuestros ordenamientos procesales siguen recogiendo, todavía, la distinción medieval entre excepciones dilatorias y perentorias, que toma en cuenta el posible efecto de la excepción sobre las ''acciones''. Jacinto Pallares explicaba la distinción entre excepciones dilatorias y perentorias, en los siguientes términos. ''En materia criminal, lo mismo que en materia civil, las acciones se destruyen, o se paraliza su ejercicio judicial, por medio de las excepciona. Cuando éstas producen el primer efecto se llaman perentorias y cuando el segundo dilatorias''.

Esta clasificación fue admitida expresamente por los «aa.» 26 y 27 del «CPCDF» de 1884. De acuerdo con estos preceptos, las excepciones dilatorias eran las defensas que podía emplear el demandado para impedir el curso de la acción, y las excepciones perentorias eran las defensas que podía utilizar el demandado para destruir la acción. El «CPCDF» de 1932 no reprodujo estas definiciones; pero,

suponiendo la existencia de esta clasificación tradicional, el «a.» 45 se limitó a enunciar las siguientes excepciones dilatorias: 1) la incompetencia del juez; 2) la litispendencia; 3) la conexidad; 4) la falta de personalidad o capacidad en el actor; 5) la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada; 6) la división; 7) la excusión, y 8) las demás a las cuales dieren ese carácter las leyes Cabe señalar que este precepto fue modificado por la reforma publicada en el «DO» de 10 de enero de 1986, en la que se suprimió la enumeración de las excepciones dilatorias y se previó que la resolución a las ''objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales'' (salvo la incompetencia del juzgador) y a las excepciones dilatorias, se daría en la audiencia previa regulada por el nuevo «a.» 272 A. El «CFPC», de corte más moderno y de mejor técnica que el «CPCDF», no acoge esta anticuada clasificación; tampoco lo hace la LFT.

2) De acuerdo con una clasificación que proviene del derecho Romano, y que ha sido expuesta por Chiovenda[41], la

[41] Apéndice al «SJF» 1917-1975, Tercera Sala, cuarta parte.

«SCJ» distingue entre excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas. Para la Tercera Sala de la «SCJ», las excepciones en sentido propio ''descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la oportunidad de destruirla mediante oportuna alegación y demostración de los hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no el demandado. Son ejemplo de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etcétera. Son ejemplo de excepciones impropias o defensas; el pago, la novación, la condonación del adeudo, etcétera''

El destacado jurista José Ovalle Favela[42] distingue entre dos significados de la palabra excepción; "en sentido abstracto…con la excepción se designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que o bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión,

[42] Ovalle Fabela, José. Op. Cit. P. 80 y 81.

o que, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzcan la absolución del demandado… "en sentido concreto; en un segundo término, con la expresión excepción se suele designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo a la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante…

2.4.7. **Las Partes En El Proceso.**

De manera muy general, abordare el concepto jurídico de partes en el proceso, porque considero que es fundamental para cualquier proceso. De acuerdo a el diccionario enciclopédico lexus 22[43] se entiende por parte: "(del latin partis) f. cada una de las fracciones que resultan de dividir un todo. Cosa o elemento que con otro u otros integra un todo o concurre a formar un agregado o conjunto."

[43] Lexus 22 P. 4334 y 4335.

El diccionario editado por el instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM [11] señala:

" PARTES PROCESALES

Desde el punto de vista etimológico, la voz, parte, proviene del sustantivo latino pars, partis que corresponde a porción o fracción en nuestro idioma. .

Lógicamente, parte es porción componente de un todo con el que guarda relación. El todo, a su vez, no puede dividirse en menos de dos partes.

En los negocios jurídicos en general se habla de partes para referirse a las personas que intervienen en ellos y que, en tal virtud, adquieren derechos y reportan obligaciones. En el ámbito procesal el concepto de parte no fue suficientemente esclarecido durante la época anterior al surgimiento del procesalísmo científico, de suerte que solía no demarcarse la necesaria separación entre sujetos de la relación de derechos material y partes en la relación jurídica procesal. Se encuentran así, aun en las obras de algunos respetables tratadistas de los procedimientos judiciales del primer tercio del presente siglo, extensas

[11] C.D. Diccionario Jurídico, UNAM

exposiciones de cuanto concierne a los órganos de la jurisdicción, en tanto que se omite en ellas el análisis debido al concepto de partes procesales, lo que da por supuesto que en todo caso el traslado de los sujetos de los negocios al campo del proceso en caso de litigio, los convierte automáticamente en partes, sin cambio alguno de su calidad jurídica.

En el Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de Escriche[45], se dice que litigante es el que disputa con otro en juicio sobre alguna cosa, ya sea como actor o demandante o como reo o demandado y que es parte cualquiera de los litigantes, ya sea el actor o el demandado.

La doctrina científica ha precisado la distinción entre los conceptos de parte en los actos o negocios que tienen lugar fuera de los tribunales y sujetos procesales y partes en el proceso jurisdiccional. Se evidencia el carácter distinto de los primeros frente a éstos, con sólo advertir que sujetos procesales son el juzgador y los litigantes y que únicamente estos últimos pueden ser partes, o sea que el concepto de partes es esencial y exclusivamente procesal, tanto, que pueden imaginarse las situaciones de actor y

[45] Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de Escriche.

demandado en un proceso sin que necesariamente preexista entre ellos negocio o vínculo material de ninguna especie y la de litigio en que la materia de la controversia gire en torno a la existencia o a la validez legal de un acto o de un negocio jurídico, lo que no impide que la relación procesal se desarrolle normalmente entre actor y demandado. En este orden de consideraciones, la definición de parte procesal que ha alcanzado el más amplio acogimiento por gran número de tratadistas, así sea con temperamentos o adiciones que no la privan de su contenido esencial, es la propuesta desde hace ya muchos años, por el profesor Giuseppe Chiovenda,[46] según la cual son partes en el proceso ''aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de ley y aquel frente al cual esa declaración es pedida''. Dicho de otro modo, actor es simplemente el que promueve una demanda y demandado es aquel Basta, pues, para ser parte en un proceso, la simple afirmación de ser titular de un derecho y la situación de ser atraído al mismo con base en aquella afirmación del demandante, con independencia de cualquier previsión sobre el posible contenido del fallo que se espera.

---

[46] Chiovenda, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Ed. Halrla p. 56

Agrega Chiovenda que la idea de parte surge de la litis, por la relación procesal que la demanda origina y que, por tanto, no hay que buscar esa calidad ni fuera de la litis ni en la relación sustancial que puede ser objeto de la controversia.

Descarta también el elemento interés para caracterizar a las partes, en vista de que puede darse el proceso aunque entre los que se entable no exista verdadera oposición de intereses. ''El interés que es inherente al concepto de parte -dice- estriba por consiguiente, sólo en ser sujeto activo o pasivo de la demanda judicial''.[47]

Es pertinente observar que en las definiciones antes transcritas y en las de los procesalístas que las secundan, no se hace referencia a la condición esencial para que pueda, en rigor llamarse actor a quien a nombre propio plantea una demanda, que consiste en que ésta a haya sido admitida por el juez a quien se dirige y que el juez haya ordenado la notificación y emplazamiento al demandado el cual sólo hasta ese momento adquirirá en rigor, tal calidad.

---

[47] Idem P. 57

Así lo advierte el tratadista mexicano Eduardo Pallares,[48] Según él, son partes en juicio los que figuran en relación procesal activa o pasivamente. El actor es parte desde el momento en que es admitida su demanda por el juez y el demandado lo es desde que se le emplaza en forma legal.

Otro sector de la doctrina, que se apoya en el concepto fundamental de pretensión, afirma que ''parte es la persona que pide y la persona frente a (no contra) quien se pide la actuación de una pretensión'' (Jaime Guasp. La pretensión consiste en la exigencia del reconocimiento de un derecho afirmado por el pretensor ante el tribunal y de su actuación forzosa, independientemente de que tal derecho exista o no en la realidad jurídica. El hecho procesal en que la pretensión se manifiesta, identifica por sí solo al pretensor como parte, así como también al sujeto pasivo de la misma en tanto en cuanto, como queda dicho, el tribunal haya dado entrada a ésta y haya ordenado dar legal conocimiento de ella al convenido. Nada se prejuzga, por tanto, sobre la relación sustancial que puede vincular a tales sujetos y ser o no reconocida en la sentencia. Se

[48] Pallares, Eduardo. Op. Cit.

trata de una figura sólo comprensible en función del proceso jurisdiccional, por lo que en caso de extinguirse éste, las partes habrán dejado también de existir aunque la relación sustancial previva.

Una vez expuesto que el proceso determina una relación tripersonal, que los antiguos juristas enunciaron diciendo, judicium est actus trium personarum, actoris, judicis, rei y que las partes son únicamente el actor y el demandado, en la posición de cada uno de estos últimos pueden hallarse al mismo tiempo varias personas que entonces reciben el nombre de litisconsortes o partes complejas en la terminología de Carnelutti.

Se habla de litisconsorcio activo si la pluralidad es de actores y pasivo si se da entre los demandados. Cuando no es legalmente posible promover un proceso sin la concurrencia de varias personas en razón de la unidad de la pretensión que se deduce o no cabe oponer alguna excepción sino por todos sus titulares juntos se dice que el litisconsorcio es necesario.

Por el contrario, hay litisconsorcio impropio o voluntario, también denominado facultativo, cuando los litisconsortes, por acto de voluntad y no por necesidad legal sino por razón de económica procesal, deciden ejercitar unidos sus pretensiones en una misma demanda ante el juez competente para conocer de ellas.

La doctrina ha clasificado a las partes en principales y accesorias. Las primeras obran sin dependencia o subordinación a otras, en tanto que las accesorias tienen su actuación dependiente de las principales, como ocurre en los casos de coadyuvancia, ya sea ésta con la parte actora o con la demandada. En ellos un tercero interviene en el juicio para colaborar (ad adjuvandum) en la causa del actor o en la del demandado, supuesto en el que el «a.» 656 del «CPCDF» considera a la parte coadyuvante asociada con el coadyuvado y precisa concretamente sus facultades.

Alcalá-Zamora [49] sostiene que el coadyuvante, en rigor no pasa de ser una subparte y que por tanto, ''Los códigos que en olvido de esa su verdadera condición, le permiten

[49] Alcalá-Zamora y Castillo. Op. Cit. P.234

realizar actos que sólo a la parte principal incumben, transforman su naturaleza jurídica o subvierten su posición en el proceso''.

La distinción entre partes directas y partes indirectas mira a la posible trascendencia de los actos de los sujetos procesales con respecto a otros que guardan con ellos una cierta relación como ocurre con el mandatario ad litem. Carnelutti[50] señala las dos figuras de parte indirecta, que son: el representante y el sustituto. El representante asumirá así el papel de sujeto del proceso, bien sea por voluntad del sujeto de la litis o por necesidad legal. Así, cuando el tutor ejercita la acción que corresponde a su pupilo obra en su calidad de representante legal de éste.

Distinta de las situaciones anteriores es la sustitución procesal, que se produce cuando alguien puede ejercitar válidamente la acción que corresponde a otro, movido por ''un interés conexo con el inmediatamente comprometido en la litis o en el negocio''[51].

---

[50] Carnelutti, Francesco.. Op Cit. P.268

[51] Alcalá-Zamora y Castillo. Op. Cit 76.

En nuestro derecho, el «a.» 29 del «CPCDF» enuncia el principio general de libertad para el ejercicio de la acción diciendo: ''Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete o por su representante legítimo...'' y en seguida delinea un supuesto de sustitución procesal tradicionalmente conocido como acción subrogatoria u oblicua, como sigue: ''...No obstante eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y, excitado éste para deducirlas, descuide o rehúse hacerlo''.

Otro supuesto de sustitución se localiza en la «fr.» III del «a.» 32 del código citado, como sigue: ''Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare lo podrá hacer aquél''.

Como se ve, en estos casos el sustituto tiene interés propio y distinto, pero conexo con el del sustituido. De todas maneras en el proceso que este promueva, él tendrá el

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

carácter de parte procesal, en tanto que el sustituido será en todo caso la parte material.

Carnelutti propone dos especies de sustitución de partes, una absoluta y una relativa según que la tutela del interés del sustituto agote o no totalmente la del interés del sustituido.

Finalmente, hay posibilidad de que en el curso del proceso cambien las partes por sucesión, esto es, por reemplazo de los sujetos del litigio, como se previene en los «aa.» 5 y 12 del «CPCDF», cuando se enajena el objeto litigioso.

En el primer supuesto se trata de laudatio o nominatio auctoris, tal como sucede, p.e., siempre que el inquilino demandado en reivindicación del bien arrendado, designa al propietario arrendador para que éste afronte la responsabilidad del juicio.

En el «a.» 12 del propio código del Distrito Federal se ha considerado la sucesión de la parte demandada en el juicio hipotecario: ''Cuando después de fijada y registrada la

cédula hipotecaria cambie de dueño y poseedor jurídico el predio (en cuyo caso), con este continuará el juicio''.

Para el reconocido procesalista don José Becerra Bautista[52] es necesario distinguir entre parte en sentido material y parte en el sentido formal; "parte en sentido material.- debemos pensar ante todo en las personas, físicas o morales, que intervienen en un juicio y sobre las cuales recaen los resultados de la sentencia de fondo, termino y fin del proceso mismo." Es decir, de acuerdo a este autor es parte en sentido material aquella a la que finalmente afecta sus derechos la sentencia de fondo. En cambio es parte en sentido formal, aquellas personas que comparecen en juicio en representación de otra, aun cuando a ellas no les afecte, en lo personal, la sentencia que se dicte."

Consideramos que con esto queda ampliamente expuesto el tema de las partes procesales, por lo que pasamos al siguiente tema de esta tesis.

---

[52] Becerra Bautista, José. Op. Cit. P. 137

2.4.8. Etapas Procesales.

La mayor parte de los tratadistas coinciden en señalar que dentro de todo proceso existen cinco etapas procesales, aunque para algunos, existe una etapa previa o preliminar, la cual en nuestra opinión no es propiamente una etapa del proceso, sino una etapa que se puede o no dar previamente al proceso.

2.4.8.1. Etapa Preliminar.

Esta etapa preliminar, podría consistir en: 1) medios preparatorios a juicio, los cuales se emplean cuando se pretende despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso; 2) medidas cautelares, cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva, o 3) medios provocatorios, cuando los actos preliminares tiendan precisamente a provocar la demanda. Sin embargo, estos actos previos no forman parte del proceso propiamente dicho, ya que en muchos casos no es necesario agotarlos, por lo que pasaremos a la primera etapa procesal.

2.4.8.2. Etapa Expositiva.

La primera parte del proceso propiamente dicho es la postulatoria o expositiva, la cual tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que fundan esas pretensiones. Esta etapa se concreta a los escritos de demanda y contestación de demanda. En ella el juzgador debe resolver sobre la admisión de la demanda y, en su caso, emplazar al demandado, en caso de que el demandado en lo principal al contestar la demanda reconvenga al actor, el juez debe emplazar también a este.

2.4.8.3. Etapa Probatoria.

La segunda etapa procesal es la etapa probatoria o también llamada demostrativa, la cual tiene como finalidad que las partes aporten los elementos de convicción tendientes a verificar los hechos afirmados por cada una en la parte expositiva. Esta etapa, se desarrolla fundamentalmente a través del ofrecimiento, admisión o rechazo, su preparación y se desahogo.

2.4.8.4. Etapa Conclusiva.

La tercera etapa inicia por la expresión de alegatos por las partes y el juzgador expone sus propias conclusiones en la sentencia, con esta etapa se pone fin a la primera instancia.

2.4.8.5. Etapa Impugnativa.

En algunos casos, puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva, que inicie una segunda instancia, esto ocurre cuando una de las partes o ambas impugnan la sentencia de primera instancia. Y aun cuando es de carácter eventual, al no ser forzoso que se presente, es considerada una etapa del proceso ya que el proceso mexicano es biinstancial.

2.4.8.6. Etapa Ejecutiva.

Finalmente la ultima etapa del proceso se considera la etapa ejecutiva, la cual también tiene un carácter eventual, ya que en principio solo se presenta esta etapa cuando la parte que obtuvo sentencia favorable a sus intereses, la solicita al juzgador, en virtud del incumplimiento voluntario de la sentencia por la parte condenada. Por lo que si la parte condenada cumple voluntariamente la

sentencia, esta etapa procesal ya no se ventila. En la practica cotidiana, la mayor parte de las veces se abre esta etapa, ya que comúnmente resulta necesario que el juzgado ejecute la sentencia coercitivamente.

CAPITULO III.

3. LA DEFENSORÍA DE OFICIO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA.

3.1. Nociones Generales.

En México, actualmente hay diversos órganos y entidades que se encargan de prestar asesoramiento jurídico gratuito en materias específicas. Así, por un lado, existen las tradicionales oficinas de defensoría de oficio, a nivel tanto federal cuanto local, que otorgan asistencia en materia penal y con frecuencia, también, en materia civil, como lo es el tema del presente trabajo y, por el otro, tenemos las diversas ''procuradurías'' que prestan servicios de asistencia en materias determinadas, como el derecho del trabajo, el derecho agrario, el derecho del consumo, el

derecho del menor y de la familia, los derechos de los jóvenes, etc. Las defensorías de oficio. En virtud del carácter federal del Estado mexicano, existen sistemas de defensoría de oficio tanto de carácter federal como local (o del ''fuero común''), a los cuales nos referimos por separado.

a) La defensoría de oficio federal. La Ley de Defensoría de Oficio Federal del 14 de enero de 1922 (DO 9-II-1922) y el Reglamento de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal aprobado por la «SCJ» el 18 de octubre de 1922, contiene las normas para la organización y funcionamiento del sistema federal de defensoría de oficio. Este sistema depende jerárquicamente de la «SCJ», ya que ésta es la encargada de aprobar el reglamento de la defensoría de oficio federal y de nombrar y remover al jefe y demás miembros del cuerpo de defensores. Los servicios de la defensoría de oficio federal, que deben ser gratuitos, se refieren sólo a los asuntos penates federales, y se circunscriben a los casos en que el inculpado no tenga defensor particular. A pesar del escaso número de defensores, cuantitativamente resulta importante su labor. En el año de 1975 el porcentaje de

juicios penales federales en los que intervinieron defensores de oficio fue de 60%. En el año de 1981 este porcentaje fue de 76%. En septiembre de 1982, el sueldo promedio de los defensores era de 18,000 pesos.

Conviene aclarar que, además de la defensoría de oficio federal (para los delitos ordinarios), también existe la defensoría de oficio militar, prevista en los «aa.» 50 a 56 del «CJM» de 1933, Este cuerpo de defensores de oficio es el encargado de proporcionar ''la defensa gratuita'' a los ''acusados por delitos de la competencia del fuero de guerra'', pero ''en favor de los acusados a quienes deben prestar sus servicios, no se limitará a los tribunales del fuero de guerra, sino se extenderá a los de orden común y federal'', según indican los «aa.» 50 y 51 del ordenamiento citado.

b) La defensoría de oficio local. Cada entidad federativa tiene la facultad de crear organismos de Defensa pública en materia del fuero común. Sin embargo en nuestro Estado de Veracruz, esta solo opera en materia penal y no así en materia civil, lo cual es objeto del presente tema de

tesis. Al final de este apartado, he colocado una relación de las leyes y reglamentos sobre defensoría de oficio de los Estados. Cabe observar que, aparte de estas leyes y reglamentos, también las leyes orgánicas de los tribunales de los Estados suelen regular las defensorías de oficio locales. Por razones de espacio, nos referiremos sólo a la defensoría de oficio del Distrito Federal, como un referente para nuestra propuesta en el Estado de Veracruz.

De acuerdo con el «a.» 18, «fr.» VI, de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 1978, es atribución de dicho Departamento: ''Vigilar que se preste asesoría jurídica gratuita en materia civil penal, administrativa y del trabajo, tendiendo a favorecer a los habitantes del Distrito Federal''. Las disposiciones específicas sobre la defensoría de oficio del Distrito Federal se encuentran en el Reglamento de las Defensorías de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, expedido por el presidente de la República el 7 de mayo de 1940, con base en los «aa.» 21, 24 y 7o. transitorio de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal del 31 de diciembre de 1928; La cual estuvo vigente hasta 1941.

En los términos del citado Reglamento, la defensoría de oficio del fuero común debe proporcionar en forma gratuita los servicios tanto de defensa en materia penal, como de patrocinio en materia civil, a las personas que no puedan cubrir los honorarios de un abogado particular. Los servicios de la defensoría local, sin embargo, han rebasado las materias civil y penal, ya que, por una parte, al dividirse la competencia judicial civil en familiar y civil en sentido estricto, los servidos de la defensoría también se dividieron en esas dos materias; y por la otra, al crearse el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en 1971, la defensoría de oficio ha tenido que extender sus servicios a esta materia, tal como lo previene el «a.» 64 de la Ley del propio Tribunal.

Anteriormente, la defensoría de oficio local, funcionaba dentro de la Dirección Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal bajo la coordinación de un jefe. Por acuerdo del 7 de julio de 1978 del jefe del Departamento del Distrito Federal, la defensoría de oficio en materia penal pasó a depender, con categoría de Coordinación, de la Dirección General de Reclusorios del

propio Departamento. En abril de 1980 la Coordinación fue transformada en Subdirección Jurídica de la Defensoría de Oficio Penal y, posteriormente, el 6 de agosto de 1981, fue elevada a la categoría de Dirección, siempre dentro de la Dirección General de Reclusorios y de Centros de Readaptación Social.

También a partir de julio de 1978, la defensoría de oficio local para los asuntos civiles y familiares quedó bajo el control de un coordinador general, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno. Por su parte los defensores de oficio en asuntos contencioso-administrativos quedaron adscritos directamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En 1976, el porcentaje de juicios penales en los que participaron defensores de oficio común, fue de 27%. En 1978 el porcentaje era de 69% y actualmente ha llegado al 78%. En cambio, el porcentaje de participación de los defensores en los juicios civiles y familiares, en 1976 fue de 2.68% y los datos de que se dispone ahora indican que el mismo no ha ascendido más allá del 25%. Por último, se debe agregar que,

además de la defensoría de oficio del Distrito Federal, el Departamento ha establecido bufetes jurídicos gratuitos en cada una de las delegaciones.

Finalmente se creo la ley de defensoría de oficio en materia común en el Distrito Federal, la cual fue reformada mediante decreto que estableció la ley actual, a la que mas adelante nos referiremos.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo. De acuerdo con el «a.» 530 de la «LFT», a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo corresponden las siguientes funciones: a) representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, a instancias de éstos, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo; b) interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador y del sindicato; c) proponer a las partes interesadas soluciones conciliatorias para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en sus actas autorizadas. Al tenor del «a.» 531 de la citada «LFT», la Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integra con un procurador general y

con el número necesario de procuradores auxiliares. Los servicios que presta la Procuraduría deben ser gratuitos, según lo dispone el «a.» 534 de la Ley mencionada. En virtud de la doble existencia de autoridades del trabajo de carácter federal y local, existen, por una parte, la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (regulada por el Reglamento del 28 de mayo de 1975, y por la otra las procuradurías de la defensa del trabajo de cada entidad federativa. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal actualmente se encuentra regulada por el Reglamento del 16 de diciembre de 1981 (DO 6-I-1982).

La Procuraduría Agraria. Este organismo fue creado por decreto presidencial de 1o., de julio de 1953, y se le encargó ''el asesoramiento gratuito de los campesinos que necesiten hacer gestiones legales ante las autoridades y oficinas agrarias competentes''. Actualmente, de acuerdo con el «a.» 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria expedido el 25 de noviembre de 1980 (DO 1-XII-1980), las funciones que correspondían a dicha Procuraduría son atribuidas a la Dirección General de

Procuración, Quejas e Investigaciones Agrarias, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Procuraduría Federal del Consumidor. Creada por la «LPC» de 19 de diciembre de 1975 como organismo público descentralizado, la Procuraduría está facultada para llevar a cabo una etapa de conciliación previa y, en caso de que las partes en conflicto lo acepten, para actuar como árbitro en tales conflictos. Además, es asesora de los consumidores para informarles de sus derechos y obligaciones y puede representarlos judicialmente, cuando dichos consumidores le otorguen mandato judicial, y estime que el asunto tenga trascendencia general.

Otras entidades de asesoramiento jurídico. Además de las entidades y organismos citados, existen los siguientes: a) La Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, dependiente del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), que presta sus servicios de asistencia jurídica a los menores y a las familias, en los asuntos compatibles con el Sistema; b) El Bufete Jurídico Gratuito, dependiente de la Facultad de Derecho de la Universidad

Nacional Autónoma de México, Así como el de nuestra casa de estudios Universidad Autónoma de Veracruz o Universidad Villa Rica, que prestan servicios de asistencia en las materias civil, familiar, penal, laboral y administrativa; c) La Procuraduría de la Juventud, dependiente del Consejo de Recursos para la Atención de la Juventud (CREA).

Legislación estatal sobre defensorías de oficio. 1) Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado de Baja California (20-II-1954); 2) Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Estado de Baja California Sur (30-II-1977); 3) Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Campeche y su Reglamento (1-VI-1944, 2a. sección); 4) Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Coahuila (24-IV-1964); 5) Ley Orgánica de Defensoría de Oficio en Materia Penal del Estado de Durango (4-VI-1933), reformada por el Decreto número 126 (6-VII-1969); 6) Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio en Materia Penal del Estado de Guanajuato, reformada por Decreto número 266 (5-VII-1959); 7) Decreto número 5048 que establece que queda a cargo de 3a. Universidad de Guadalajara las Defensorías de Oficio en Materias Civil y Penal y la Procuraduría de la Defensa del

Trabajo del Estado de Jalisco (15-III-1945), y Decreto número 5051 que abroga el anterior, volviendo el control a la Secretaría General de Gobierno las Defensorías de Oficio y al Departamento de Previsión Social, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo (3-IV-1945); 8) Ley de Asistencia Pública del Estado de Hidalgo, «aa.» 46 a 49 sobre asistencia jurídica (8-IX-1943); 9) Ley de Defensoría de Oficio del Estado de México (26-XII-1951); 10) Ley de Defensoría del Fuero Común del Estado de Michoacán (10-III-1977); 11) Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Puebla (1-III-1957), y su Reglamento (9-VIII-1957); 12) Decreto número 362 sobre la Junta General de Asistencia Pública del Estado de Sinaloa, «aa.» 48 a 51 sobre asistencia jurídica (5-VIII-1943); 13) Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco (22-XII-1945); 14) Reglamento de la Defensoría de Oficio del Estado de Tamaulipas (1-II-1964); 15) Decreto número 146 sobre la Procuraduría de los Pueblos del Estado de Tlaxcala (15-II-1956); Las fechas entre paréntesis corresponden a los de publicación en los respectivos Periódicos Oficiales.

En Veracruz, esta materia estaba regulada por la Ley de Organización Judicial del Estado de Veracruz, «aa.» 49 a 63 publicada en la gaceta oficial del estado de fecha 29-VI-1948, Posteriormente dicha Ley fue abrogada por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de 1984 la cual en sus artículos 51 a 65 regulaba la actividad de los defensores de Oficio, considerados en esa ley como Auxiliares de la administración de justicia.

A continuación transcribo lo que señalaban dichos preceptos:

Capítulo XI

Defensoría De Oficio

Artículo 51. La Defensoría de Oficio en el Estado, tiene como misión gestionar ante los tribunales la eficaz y rápida administración de justicia a favor de las personas que carezcan de capacidad económica indispensable para cubrir los gastos requeridos a ese fin.

Artículo 52. La Defensoría de Oficio dependerá directamente del Tribunal Superior, correspondiendo al Pleno la designación y remoción de sus miembros.

Artículo 53. La Defensoría de Oficio, tendrá a su cargo la defensa en asuntos civiles y penales.

Artículo 54. En el Tribunal Superior de Justicia habrá un defensor de oficio por cada Sala penal el cual deberá ser licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado, y con tres años por lo menos de práctica profesional. En caso necesario promoverán en Sala distinta a la de su adscripción. Los grados defensores intervendrán por riguroso turno en los negocios que se radiquen en las Salas civiles.

Artículo 55. En las cabeceras de cada Distrito Judicial habrá Defensores de Oficio adscritos al Juzgado o Juzgados de Primera Instancia respectivos y al Juzgado Menor, los que serán nombrados por el Tribunal Superior. Estos Defensores serán de preferencia licenciados en Derecho con título legalmente expedido y registrado.

Artículo 56. En las cabeceras de cada municipio, habrá un Defensor de Oficio, que será nombrado por el Juez Primero o Mixto de Primera Instancia, el cual deberá satisfacer las condiciones de capacidad necesarias para desempeñar el cargo ante los juzgados municipales.

Artículo 57. Las faltas temporales de los Defensores adscritos a los Juzgados de Primera Instancia o Menores que no excedan de un mes, serán cubiertas por el sustituto que

designe el titular del Juzgado respectivo. En las faltas temporales que excedan de un mes la sustitución será acordada por el Tribunal Superior.

Artículo 58.- Mientras se hace la sustitución se podrá comisionar a los Defensores de Oficio adscritos a los Juzgados de Primera Instancia o Menores, para que atiendan los asuntos urgentes, situación que prevalecerá cuando alguno de los Defensores esté impedido.

Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Defensores de Oficio adscritos al Tribunal Superior, la siguiente:

I.- Desempeñar ante las Salas las defensas en materia penal o civil que les encomienden, cumpliendo con los deberes que la ley impone a los abogados patronos;

II.- Rendir mensualmente a la Dirección de Control y Estadística del Tribunal un informe de los asuntos atendidos y despachados; y

III.- Las demás que señale el Tribunal Superior de Justicia por conducto de la Dirección de Control y Estadística.

Artículo 60. Son facultades y obligaciones de los Defensores de Oficio adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales, las siguientes;

I.- Estudiar los asuntos que se les presenten o les encomienden el Presidente del Tribunal Superior o la Dirección correspondiente:

II.- Atender preferentemente los asuntos penales, de manera que la defensa sea oportuna y eficaz, denunciando ante quien corresponda cualquiera irregularidad u omisión que advirtieren; a cuyo fin deberán concurrir y permanecer diariamente en horas hábiles al Juzgado de su adscripción:

III.- Patrocinar los negocios ante cualquiera autoridad judicial promoviendo los recursos pertinentes;

IV.- Instruir a los interesados en los casos en que con arreglo a la Ley fuere necesario otorgar algún documento o exigirlo para resguardo de sus derechos, y cuidar de la pronta substanciación y decisión de los negocios, elevando a la Presidencia del Tribunal Superior las quejas de sus patrocinados;

V.- Formular los documentos privados que necesitaren los interesados y subsanar, siempre que fuere posible, los defectos e irregularidades de que adolezcan los que fueren presentados;

VI.- Pedir ante quien corresponda que se hagan efectivas las

responsabilidades en que hubieren incurrido los funcionarios o empleados por infracciones o faltas cometidas en los negocios en que intervengan;

VII.- Remitir mensualmente a la Dirección de Control y Estadística del Tribunal, copia de los pedimentos y promociones que hicieren, así como una lista que contenga el nombre de sus defensos, números de los expedientes y estado de los mismos; y

VIII.- Las demás que la Ley impone a los abogados patronos.

Artículo 61. Los Defensores de Oficio no percibirán ninguna retribución de los interesados, cualquiera que sea la forma.

Artículo 62. Cuando un defensor no considere legal o conveniente intervenir en algún asunto, lo comunicará al interesado, fundando los motivos que para ello tuviere.

El interesado si no está conforme, podrá recurrir al director de Control y Estadística para que éste, previo el informe respectivo del defensor, resuelva de plano lo que en su concepto fuere procedente.

Cuando se trate de los defensores adscritos a las Salas del Tribunal el interesado podrá ocurrir a éstas para la finalidad que se indica en el apartado anterior.

Artículo 63. **Es obligatorio para los Defensores de Oficio conocer de negocios civiles** que expresamente le encomiende el Presidente del Tribunal.

Artículo 64. Cuando se estimare necesario el Tribunal Superior o el Presidente del mismo, podrá comisionar a los Defensores adscritos a las salas para que atiendan asuntos en los Juzgados de Primera Instancia o Menores.

Artículo 65. El personal de la defensoría de oficio en Segunda Instancia, será nombrado y removido por el Presidente del Tribunal.

Sin embargo, no obstante ambas leyes regulaban que la defensoría de oficio debía operar en materia tanto civil como penal, (artículo 53) en la practica no existían defensores de oficio adscritos a los juzgados civiles, con lo cual dicha ley era considerada letra muerta.

Por ultimo la ley de 1984 fue abrogada por ley del 21 de septiembre de 1998 la cual fue abrogada a su vez por la ley vigente publicada en la gaceta oficial del Estado el 26 de julio del 2000, y en la cual ya no se hace referencia ni se regula la institución de los defensores de oficio.

En virtud de lo anterior, y al estar considerada la defensoría de oficio en materia civil tal y como lo establece el articulo 207 párrafos segundo y tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es que proponemos la elaboración de una ley especial que regule esta actividad.

3.2. La Abogacía.

Antes de entrar a nuestra propuesta concreta, nos referiremos brevemente a nuestra digna profesión, la abogacía, a fin de analizar cuales son los fines que debemos perseguir en nuestro ejercicio profesional, ya que esto definitivamente se encuentra ligado al tema de esta tesis.

De acuerdo al diccionario del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM [53] se entiende por abogacía

- I. Profesión y actividad del abogado (advocatus, de ad: a y vocare: llamar o sea abogar), quien al ejercerla debe actuar en favor de los intereses que tiene confiados; de las

[53] C.D. Diccionario Jurídico, UNAM

más nobles por su importancia para lograr la paz y el bienestar social."

Esta noble profesión aunque ha evolucionado profundamente, desde sus orígenes en nuestro país tiene confiada una gran responsabilidad social, basta analizar que desde la época prehispánica ya se ejercía esta profesión en nuestro país, como lo señala Fr. Bernardino de Sahagún (1499-1590) en el Códice Florentino que concluyó en 1579, Libro Décimo, Capítulo de los Hechiceros y Trampistas, relata pormenorizadamente la actividad del Procurador, típica del ejercicio profesional y la versión original dice: Tepantlato, cuya traducción según la gramática del idioma náhuatl de Fr. Alonso de Molina (1514-1585), significa intercesor o abogado, tepan: sobre alguno (s) -por otro-y tlatoa: hablar, tlatoa tepanni: abogar o rogar por otro, además de las representaciones gráficas ad hoc que contiene al respecto y son muy ilustrativas; si bien es cierto que la organización judicial de los aztecas fue sencilla, también es verdad que se necesitaban ya conocimientos y procedimientos tales que requerían del abogado, figura claramente corporizada en el Tepantlato.

El ejercicio de las profesiones jurídicas se realiza tanto en la Judicatura -Ministros, Magistrados, Jueces, Secretarios, Actuarios-, como es el Foro -abogados con profesión libre que representan a sus clientes o bien empleados en el sector empresarial- y desde luego como Agente del Ministerio Público o Representante Social en las Procuradurías de Justicia -la General de la República; la del Distrito Federal y las de cada uno de los Estados-, así como la General de Justicia Militar o bien en la Federal del Consumidor y en la Federal de la Defensa del Trabajo, etc., e igualmente labora como defensor de oficio.

El abogado cubre funciones técnicas en todas las dependencias gubernamentales e importante es la de Notario, en que actúa tanto como funcionario público, fedatario, como profesionista que asesora y vela por los intereses de las partes que intervienen en los negocios a su cargo. Académicamente el abogado se dedica también a la docencia jurídica y a la investigación del derecho, en las escuelas o facultades relativas y en los centros de estudio correspondiente, como son la Facultad de Derecho y el

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, respectivamente.

En este contexto, es nuestro interés aportar por medio del presente trabajo, un mecanismo jurídico y actual por medio del cual, los abogados consientes del compromiso social que nos impone el ejercicio digno de la profesión, correspondamos a nuestra sociedad, patrocinando de manera gratuita a los que no cuentan con recursos suficientes para pagar nuestros servicios profesionales, cumpliendo así con nuestro mas alto deber ético y moral con la justicia y la equidad.

3.3. Concepto Defensoría De Oficio

Del latín defensa, que, a su vez, proviene de defendere, el cual significa precisamente ''defender'', ''desviar un golpe'', ''rechazar a un enemigo'', ''rechazar una acusación o una injusticia''.

"Institución pública encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que, careciendo de recursos económicos suficientes para

cubrir los honorarios de un abogado particular, se vean precisadas a comparecer ante los tribunales como actoras, demandadas o inculpadas. Esta institución es similar a la que en otros países se conoce como patrocinio gratuito o beneficio de pobreza."

Como ocurre con la asistencia jurídica proporcionada por abogados particulares, los servicios de la defensoría de oficio pueden ser requeridos voluntariamente por los interesados. Sin embargo, en el distrito federal, la intervención de los defensores de oficio es obligatoria en los dos siguientes casos: primero, en el proceso penal, cuando el inculpado no nombre defensor particular o de oficio, el juez le deberá designar uno de oficio («a.» 20, «fr.» IX, de la C.), y, segundo, en los juicios sobre controversias familiares, cuando una de las partes este asistida por abogado y la otra no, el juez deberá designar a esta última un defensor de oficio («a.» 943 «CPCDF»).

La razón histórica de esta institución jurídica, radica su origen en los mas elementales principios de equidad e igualdad jurídica, ya que una persona que carece de recursos

económicos para pagar los servicios profesionales de un abogado, y que por supuesto, carece de los conocimientos técnicos jurídicos necesarios para hacer valer sus derechos frente a un tercero o frente al estado, o frente a ambos, se ve en una franca desventaja, o incluso injusticia, por lo que resulta indispensable esta figura jurídica para lograr los fines del derecho. En función de lo cual se basa nuestra propuesta de dar eficacia practica y jurídica en el Estado de Veracruz a tan importante institución en materia civil, ya que si bien es cierto que los bienes jurídicos tutelados en el derecho civil no importan el derecho fundamental de la libertad personal, esto no implica que dichos bienes jurídicos sean menos importantes para el derecho pues también se encuentran protegidos en nuestra constitución federal.

CAPITULO IV.

4. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO ENTRE EL ESTADO DE VERACRUZ Y EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. Análisis Del Artículo 207 Del Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Veracruz Y Su Falta De Aplicación En La Practica Jurídica.

Art.207 Del Código de procedimientos civiles del estado de Veracruz.- "Artículo 207. Toda contienda judicial principiará con la demanda en la cual se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre del actor y la casa que señale para notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- En su caso el valor de lo demandado.

La demanda debe ser escrita y será optativo para las partes acudir asesoradas a juicio. **Cuando una de las partes carezca de asesoramiento por notoria falta de capacidad económica, se solicitarán los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir desde luego, a enterarse y hacerse cargo del asunto.**

En los negocios sobre materia familiar, el asesoramiento profesional es obligatorio, y de ser de escasos recursos alguna de las partes, se procederá en la forma que se indica en el párrafo que antecede.

El juzgador de oficio proveerá lo conducente a fin de que el procedimiento no se paralice ni se retarde."

Como se puede apreciar del texto del precepto trascrito, el legislador previó la necesidad de que aquella persona que no contara con recursos económicos suficientes pudiera contar con la asesoría adecuada proporcionada por un defensor de oficio, incluso en el tercer párrafo el legislador va mas allá al señalar que "En los negocios sobre materia familiar, el asesoramiento profesional es obligatorio, y de ser de escasos recursos alguna de las partes, se procederá en la forma que se indica en el párrafo que antecede" es decir, que en el caso de la materia familiar, por ser esta de orden público e interés social, ya no es optativo para el interesado solicitar los servicios de dicho defensor de oficio, sino que es obligatorio. Con esto queda claro que el legislador estaba consiente de la importancia que tiene en nuestro sistema jurisdiccional el que las partes acudan debidamente asesoradas, sin embargo, dicha ratio legis, no ha sido tomada en consideración por el Gobierno, al no disponerse de un mecanismo mediante el cual se pueda hacer valer este derecho fundamental, puesto que no existe en el Estado una oficina de defensores de oficio en materia civil, ni un mecanismo mediante el cual se provean estos defensores a quien carece de recursos económicos para

pagar los servicios profesionales de un abogado, Por lo que en la practica jurídica cotidiana, el carecer de recursos económicos, equivale a no tener los derechos fundamentales a la recta administración de la justicia.

En nuestra Entidad, la gente que carece de recursos económicos, debe acudir al Bufette jurídico gratuito nuestra "alma matter", de las otras universidades del Estado, o del DIF, que, sin demeritar su magnifica labor social, en el apoyo jurídico a estas personas, de ninguna manera substituyen la obligación fundamental del Estado de proporcionar este servicio a la sociedad.

4.2. Ley De Defensoría De Oficio En Materia Común En El Distrito Federal.

1.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la institución de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y proveer a su organización y funcionamiento, así como garantizar el acceso real y equitativo a los servicios de asistencia jurídica, para la adecuada defensa y

protección de los derechos y las garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal.

2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Defensoría, la Defensoría de Oficio del Distrito Federal;

II. Dirección General, la Dirección General de Servicios Legales de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Distrito Federal;

III. Consejo, el Consejo de Colaboración de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal;

IV. Secretaría, la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal; y

V. Subsecretaría, la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría.

3.- La Defensoría de Oficio y la asesoría jurídica son servicios cuya prestación corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, y serán proporcionados a través de la Defensoría de Oficio, dependiente de la Dirección General.

4.- La Defensoría de Oficio del Distrito Federal tiene como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente,

los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría, en los asuntos del fuero común señalados en el presente ordenamiento.

5.- Para el ejercicio de las funciones que tiene legalmente encomendadas, la Defensoría contará con defensores de oficio, trabajadores sociales, peritos y personal administrativo.

6.- Corresponde a la Secretaría:

I. Coordinar la prestación de los servicios de defensa y asesoría jurídica, a que se refiere esta Ley;

II. Aprobar el Programa Anual de Capacitación a que se refiere esta Ley;

III. Proponer la celebración de acuerdos, convenios y acciones de concertación con los sectores público, social y privado, que contribuyan al mejoramiento de la Defensoría;

IV. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las facultades y obligaciones conferidas por esta Ley a la Subsecretaría y a la Dirección General; y

V. Las demás funciones que le señalen esta Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos.

7.- Son atribuciones de la Subsecretaría:

I. La organización y control de la Defensoría;

II. Vigilar y evaluar la prestación de los servicios de Defensoría y asesoría jurídica gratuita a los habitantes del Distrito Federal;

III. Ordenar la realización de visitas a las unidades administrativas encargadas de prestar los servicios a que se refiere esta Ley;

IV. Someter a la aprobación de la Secretaría el Programa Anual de Capacitación;

V. Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos.

8.- A la Dirección General le corresponden las siguientes funciones:

I. Dirigir, controlar y prestar los servicios de asistencia jurídica que se establecen en el presente ordenamiento, y dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Defensoría;

II. Designar, ubicar, reubicar y remover a los defensores de oficio y demás personal bajo su adscripción, de acuerdo con los lineamientos que se establezcan en la legislación laboral aplicable, y de acuerdo con esta Ley y el Reglamento;

III. Elaborar junto con el Consejo el Programa Anual de Capacitación;

IV. Llevar los Libros de Registro de la Defensoría de Oficio;

V. Autorizar, en los términos de esta Ley, la prestación de los servicios de Defensoría y asesoría jurídica;

VI. Realizar visitas de supervisión a las unidades administrativas encargadas de los servicios de Defensoría y orientación jurídica, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley;

VII. Convocar a los miembros del Jurado para la celebración del concurso de oposición para cubrir las vacantes de defensor de oficio;

VIII. Elaborar los estudios socioeconómicos a que se refiere esta Ley;

IX. Recibir y valorar las solicitudes de los órganos jurisdiccionales del Fuero Común del Distrito Federal, del Ministerio Público y de los Jueces Cívicos, para la intervención de los defensores de oficio;

X. Elaborar un informe anual de actividades y presentarlo al Consejo;

XI. Dirigir los medios de supervisión establecidos en esta Ley y vigilar que el personal de la Defensoría de Oficio ajuste su actuación a las leyes vigentes;

XII. Promover y fortalecer las relaciones de la Defensoría con las instituciones públicas, sociales y privadas dedicadas a la protección de los derechos humanos o que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar en el cumplimiento de la responsabilidad social de aquélla; y

XIII. Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

9.- El servicio de Defensoría se proporcionará a las personas que sean precisadas a comparecer ante los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, agencias investigadoras del Ministerio Público, y juzgados cívicos.

La defensa de oficio sólo procederá a solicitud de parte interesada o por mandamiento legal, en los términos de esta Ley.

En los asuntos del orden penal, la defensa será proporcionada al acusado en los términos que dispone el artículo 20, fracción IX y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia de justicia cívica la defensa será proporcionada al presunto infractor en los términos de la normatividad aplicable.

10.- Los interesados en obtener el servicio de Defensoría de Oficio deberán ante la Dirección General:

I. Manifestar que no cuentan con los servicios de un defensor o con una persona de confianza que lo defienda;

II. Presentar la documentación e información indispensable para el patrocinio o defensa del asunto que corresponda y

III. En su caso, aprobar el estudio socioeconómico a que se refiere esta Ley.

Cuando la Dirección General determine que el solicitante no es sujeto de atención deberá por única vez prestar el servicio de asesoría jurídica respecto del asunto planteado.

11.- En materia civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, el servicio será proporcionado en los casos en que, con base en el estudio socioeconómico que se practique para el efecto, la Dirección General determine que el solicitante carece de los recursos económicos necesarios para retribuir a un defensor particular, con excepción de la

intervención de defensores de oficio en materia familiar de acuerdo a lo establecido en los artículos 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Al efecto, el Reglamento de esta Ley establecerá el límite máximo de ingreso mensual que deba percibir el solicitante para que pueda ser atendido, los casos de excepción y las demás modalidades de la asistencia jurídica gratuita para satisfacer las necesidades de los habitantes del Distrito Federal, en esta materia.

12.- El estudio socioeconómico en asuntos del orden civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario tiene por objeto determinar la situación social y económica del solicitante del servicio de asistencia jurídica, el cual constituirá uno de los elementos en los que la Dirección General resolverá sobre la procedencia o no de proporcionar el servicio.

Para practicar los estudios socioeconómicos a que hace referencia este artículo, la Dirección General por conducto de los trabajadores sociales deberá entrevistarse con el solicitante del servicio, pudiendo practicar una visita domiciliaria a efecto de corroborar su situación social y económica.

13.- El servicio de asesoría jurídica consiste en ofrecer orientación en las materias penal, civil, familiar, del arrendamiento inmobiliario y de justicia cívica, y será proporcionado a todo aquél que así lo solicite, y que no sea sujeto del servicio de Defensoría.

14.- Los defensores de oficio podrán solicitar a las instancias públicas del Distrito Federal informes, dictámenes, documentos u opiniones, cuando los requieran para el cumplimiento de sus funciones y para la mejor asesoría y defensa jurídica de sus representados.

15.- Por defensor de oficio se entiende el servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

Los defensores de oficio se auxiliarán en el desempeño de sus funciones con trabajadores sociales, peritos y demás personal necesario.

La remuneración de los Defensores de Oficio será equivalente, al menos a la categoría básica que corresponda a Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adscritos a Juzgados del Fuero común, sin perjuicio de que la Defensoría de Oficio se

estructure con los niveles necesarios que, atendiendo a las materias de la propia defensoría, responsabilidades asignadas y otros elementos, ubiquen las percepciones de los defensores acorde con ellos.

16.- Para ocupar el cargo de defensor de oficio se celebrará un concurso de oposición, mismo que se hará del conocimiento público mediante convocatoria que la Secretaría publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

17.- Para estar en posibilidades de participar en el examen de oposición se deberá acreditar ante la Dirección General:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional expedida y registrada por la autoridad competente;

III. Tener cuando menos 1 año de ejercicio profesional en actividades relacionadas directamente con la defensa jurídica de las personas; y

IV. No haber sido condenado por delito doloso considerado grave por la ley.

Para efectos de la fracción III de este artículo, se podrá tomar en cuenta el tiempo de servicio social que el aspirante a defensor de oficio hubiere cumplido como pasante en la propia Defensoría.

18.- El examen de oposición se aplicará en el lugar, día y hora señalados por la convocatoria, la cual deberá hacerse por lo menos con treinta días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la oposición.

Para ser aceptados en el examen de oposición, los aspirantes deberán presentar su solicitud ante la Dirección General desde la fecha de publicación de la convocatoria y hasta con siete días de anticipación al señalado para el examen.

19.- El Jurado para el examen de oposición se compondrá de tres miembros propietarios o sus suplentes y estará integrado por:

I. El Subsecretario de Asuntos Jurídicos, quien fungirá como presidente del jurado;

II. El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos; y

III. El Director General de Servicios Legales.

El Jurado designará un secretario de entre sus miembros.

20.- El concurso de oposición consistirá en una prueba teórica y una práctica que se realizarán en la fecha y hora que determine el Jurado.

La prueba teórica versará sobre cualquier aspecto relacionado con las materias de la asistencia jurídica. Los temas sobre los que versará la prueba teórica se elaborarán por los miembros del Jurado y se colocarán en sobres cerrados para efectos de su sorteo.

Para la prueba teórica los sustentantes se reunirán ante el Jurado, y cada uno elegirá, a indicación de éste, uno o más sobres que contengan los temas a desarrollar. La prueba consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del Jurado hagan al sustentante, sobre las materias relacionadas con la asistencia jurídica que le corresponda exponer. Esta prueba será pública y se desarrollará en el día, hora y lugar que señale la convocatoria. Los sustentantes serán examinados sucesivamente de manera individual en el orden en que hayan presentado su solicitud.

La prueba práctica consistirá en la elaboración de un ocurso relativo a cualquier procedimiento objeto de los servicios de la Defensoría.

21.- Concluidas las pruebas práctica y teórica de cada aspirante, los miembros del jurado emitirán una calificación en los términos que establezca el Reglamento. Su resolución tendrá el carácter de definitiva y no admitirá recurso alguno.

Los aspirantes que hayan obtenido la mayor calificación, serán nombrados defensores de oficio por el Director General.

22.- Los defensores de oficio de reciente ingreso, deberán cumplir un periodo de práctica. El Director General designará las adscripciones en que deban realizarlas.

Los defensores de oficio de reciente ingreso, serán supervisados durante las prácticas por el defensor de oficio a quien le sea asignada dicha actividad.

23.- En las agencias investigadoras del Ministerio Público y direcciones generales especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los juzgados y tribunales del Poder Judicial del Distrito Federal y en los

juzgados cívicos, deberá contarse con la asistencia jurídica de un defensor de oficio, en los términos de esta Ley.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las demás autoridades competentes, deberán proporcionar a la Defensoría de Oficio, en sus instalaciones, espacios físicos adecuados, y otorgarle las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

24.- En el caso de los centros preventivos y de readaptación social a cargo del Gobierno del Distrito Federal, se deberá:

I. Habilitar locutorios adecuados, con condiciones suficientes de privacidad y comodidad para que el defensor de oficio pueda cumplir con sus funciones y dialogar libremente con el defendido y

II. Adoptar las medidas internas que procedan para que, de acuerdo con la lista que remita la Defensoría con la antelación debida, se presente a los internos que serán visitados por el defensor de oficio.

25.- La Defensoría contará con espacios e instalaciones adecuadas para que los defensores de oficio puedan recibir a los solicitantes y atenderles en forma apropiada.

Los defensores de oficio que brinden asistencia jurídica en agencias investigadoras del Ministerio Público se ubicarán físicamente en los locales que la Procuraduría General de Justicia designe para tal efecto.

Los defensores de oficio adscritos al área de Juzgados Civiles, Familiares y del Arrendamiento Inmobiliario, se ubicarán físicamente en los locales que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal determine para los mismos.

Los defensores de oficio adscritos a Juzgados de Paz y Penales, se ubicarán físicamente en los locales que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal les señale en el establecimiento de dichos Juzgados.

Los defensores de oficio en el área de Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se ubicarán físicamente en los locales que el propio Tribunal asigne para el establecimiento de las citadas salas.

Los defensores de oficio adscritos a juzgados cívicos se ubicarán en los locales que para los mismos establezcan las autoridades competentes.

Para efectos del presente artículo, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la propia

Subsecretaría, deberán proporcionar espacios físicos apropiados y suficientes para el funcionamiento de las oficinas de la Defensoría, en los sitios antes señalados.

26.- La Defensoría contará, entre su personal, con funcionarios que tengan a su cargo la supervisión de su funcionamiento. El Director General podrá ordenar supervisiones en cualquier momento a efecto de controlar el desempeño del personal integrante de la Defensoría.

26-bis.- La Dirección General procurará que cada Defensor de Oficio tenga a su cargo el número de asuntos que le permita la atención personalizada del solicitante del servicio en las diferentes etapas de los procesos. En materia penal, se procurará que el número de asuntos encomendado a cada Defensor de Oficio sea aquel que pueda razonablemente atender de manera personal.

27.- Los defensores de oficio en materia penal deberán excusarse de prestar el servicio de Defensoría cuando se presente alguna de las causas mencionadas en el Código de Procedimientos Penales para la excusa de los Agentes del Ministerio Público.

En caso de existir alguna de las causas mencionadas, el defensor de oficio expondrá por escrito su excusa al

Director General, el cual después de cerciorarse de que ésta es justificada instruirá al defensor para presentar la excusa ante el juez o tribunal que conozca de la causa. Una vez que ésta haya sido aceptada de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el Director General designará otro defensor, en los términos del presente ordenamiento. Asimismo comunicará la excusa y la nueva designación al defendido.

28.- Los defensores de oficio adscritos a asuntos no penales deberán excusarse de aceptar o continuar el patrocinio de un asunto cuando:

I. Tengan relaciones de afecto, amistad o gratitud con la parte contraria al solicitante del servicio;

II. Sean deudor, socio, arrendatario, arrendador, heredero, tutor o curador de la parte contraria al solicitante del servicio, o del representante legal de aquélla;

III. Reciban presentes, servicios, beneficios o promesas de la parte contraria al solicitante del servicio, o de su representante legal;

IV. Hayan sido acusados o acusadores del solicitante del servicio, o existan antecedentes que permitan suponer una disposición adversa hacia el solicitante del servicio; o

V. Tengan interés personal en el asunto que les haya sido encomendado.

En caso de existir alguna de las causas anteriores, el defensor de oficio expondrá por escrito su excusa al Director General, el cual después de cerciorarse de que ésta es justificada designará otro defensor en los términos del presente ordenamiento, y dará aviso de ello al defendido y, en su caso, al órgano jurisdiccional o a la autoridad que tenga a su cargo el asunto.

29.- Cuando surjan intereses opuestos entre dos o más de los representados de un mismo defensor de oficio, se procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

30.- En cualquier caso la Defensoría se abstendrá de prestar sus servicios cuando el solicitante presente un abogado particular.

31.- En asuntos no penales, la Defensoría podrá suspender el servicio cuando:

I. El solicitante del servicio o el usuario proporcionen datos falsos en relación con su situación

económica, o bien desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento;

II. El usuario manifieste en forma fehaciente que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio de Defensoría de Oficio, o bien transcurran tres meses sin que se presente ante el defensor de oficio para darle seguimiento a su asunto;

III. El solicitante del servicio incurra en falsedad en los datos proporcionados, o él u otra persona que mantenga con él una relación de parentesco o afecto, o que actúe por encargo de ellos, cometan actos de violencia, amenaza o injurias, en contra del personal de la Defensoría;

IV. El defendido incurra en actos distintos a los que le indique el defensor de oficio, siempre que estos últimos no sean contrarios a la legalidad o a los intereses del defendido dentro del proceso, o realice acuerdos relacionados con el asunto o actuaciones procedimentales ocultándoselos al defensor de oficio, o bien incurra en actos ilegales relacionados con el proceso.

El defensor de oficio correspondiente deberá rendir un informe pormenorizado en el que se acredite la causa que justifique la suspensión del servicio.

El Director General enviará al defendido una copia del informe, concediéndole un plazo de cinco días hábiles a partir de su entrega, para que aporte los elementos que pudieren, a su juicio, desvirtuar el mismo. Si el interesado no presenta el escrito en el término señalado o no acompaña tales elementos, el Director General determinará la procedencia de la suspensión del servicio.

Cuando la causa de la suspensión del servicio sea la señalada en la fracción I del artículo anterior, se concederá un plazo de diez días naturales al interesado, a partir de la notificación de la suspensión, transcurrido el cual el defensor de oficio dejará de actuar.

32.- En los asuntos penales en que se presente alguno de los supuestos contenidos en las fracciones III y IV del artículo anterior, el defensor de oficio podrá solicitar su cambio mediante escrito dirigido al Director General en el que explique los hechos que dan origen a su solicitud. El Director General, después de estudiar el caso, resolverá si

la solicitud es procedente, en cuyo caso nombrará un nuevo defensor.

33.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Defensoría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus facultades específicas, y actuará con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia.

34.- Son obligaciones de los defensores de oficio:

I. Prestar el servicio de defensa o asesoría jurídica cuando éste les sea asignado, de acuerdo con lo establecido por esta Ley y el Reglamento;

II. Desempeñar sus funciones en el área de su adscripción;

III. Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legislación vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa, e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso;

IV. Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por autoridad alguna;

V. Ofrecer todos los medios probatorios que puedan ser empleados en favor del solicitante del servicio;

VI. Llevar un registro en donde se asienten todos los datos indispensables inherentes a los asuntos que se les encomienden, desde su inicio hasta su total resolución;

VII. Formar un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como con los acuerdos, resoluciones y demás actuaciones, documentos y elementos relacionados con el mismo;

VIII. Llevar una relación de fechas de las audiencias de los asuntos que tengan encomendados, y remitir copia de ella al Director General con suficiente anticipación para su desahogo, para que, en caso necesario, se designe un defensor sustituto;

IX. Rendir, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, un informe de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, en el que se consigne lo que fuere indispensable para su conocimiento y control;

X. Comunicar al superior jerárquico del sentido de las promociones o sentencias recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad y, en su caso, enviar copia de las mismas;

XI. Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la atención eficiente de las defensas y asesorías a ellos encargadas;

XII. Auxiliar plenamente a los defensos, patrocinados y asesorados, en los términos de esta Ley;

XIII. En general, demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa;

XIV. Participar activamente en las acciones de capacitación programadas y sugerir las medidas que mejoren la marcha interna de la Defensoría;

XV. Abstenerse de incurrir en prácticas ilegales o que se opongan a la ética con que todo abogado debe desempeñar su profesión;

XVI. Abstenerse de celebrar acuerdos o tratos ilegales, o que de algún modo perjudiquen al interesado, o bien

ocultar o falsear a éste información relacionada con el asunto;

XVII. Las demás que les señalen la presente Ley y otros ordenamientos.

35.- Los defensores de oficio adscritos al área de Juzgados Civiles, Familiares y del Arrendamiento Inmobiliario, tendrán las siguientes funciones prioritarias:

I. Prestar los servicios de asistencia jurídica en los términos previstos por esta Ley, según el área de su competencia;

II. Formular las demandas y contestación de las mismas, así como escritos para el desahogo de los juicios que estén encomendados bajo su responsabilidad;

III. Ofrecer las pruebas conducentes, y formular alegatos, escritos o verbales, según proceda, a efecto de realizar una defensa conforme a Derecho;

IV. En las audiencias, utilizar los mecanismos para una defensa integral de los asuntos encomendados a su cargo;

V. Auxiliar a su patrocinado en cualquier diligencia y actuación para la eficiente prestación del servicio;

VI. Notificarse de las resoluciones emitidas por el Juez de la materia, notificar de ellas al solicitante del

servicio, e interponer oportunamente los recursos pertinentes; y

VII. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a Derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita en beneficio de su defenso.

36.- Los defensores de oficio que brinden asistencia jurídica en agencias investigadoras del Ministerio Público, realizarán las siguientes funciones prioritarias:

I. Atender las solicitudes de Defensoría que le sean requeridas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público;

II. Informar a su defenso sobre su situación jurídica, así como de los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes secundarias;

III. Auxiliar al defendido en la preparación y desahogo de todas las diligencias que se realicen a partir del momento en que asuma la defensa, y estar presente en ellas desde su inicio hasta su conclusión;

IV. Entrevistarse con el indiciado para conocer su versión personal de los hechos y los argumentos, elementos y pruebas que pueda ofrecer en su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;

V. Señalar en actuaciones los elementos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado;

VI. Solicitar al Ministerio Público del conocimiento el no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

VII. Vigilar que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales de su representado;

VIII. Ponerse en contacto con el defensor de oficio adscrito al juzgado que corresponda, cuando su defenso haya sido consignado, a fin de que aquél se encuentre en posibilidad de mantener la continuidad y uniformidad de criterio de la defensa; y

IX. Las demás que ayuden a realizar una defensa eficiente, conforme a Derecho y que propicien una impartición de justicia pronta y expedita.

37.- Los defensores de oficio adscritos a Juzgados de Paz y Penales, realizarán las siguientes funciones prioritarias:

I. Atender en los términos de esta Ley las solicitudes de Defensoría que les sean requeridas por el acusado o el juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley;

II. Hacerle saber sus derechos al acusado, asistirle y estar presente en la toma de su declaración preparatoria;

III. Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a Derecho;

IV. Presentarse en las audiencias de ley, para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado;

V. Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el momento procesal oportuno;

VI. Emplear los medios que le permitan desvirtuar o rebatir las acusaciones que el Agente del Ministerio Público formule en contra de su representado, en cualquiera etapa del proceso;

VII. Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra las resoluciones del Juez;

VIII. Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el Código Penal del Distrito Federal cuando se reúnan los requisitos señalados en el mismo;

IX. Practicar las visitas necesarias al reclusorio de su adscripción, con el objeto de comunicar a sus defensos el estado de tramitación de sus procesos, informarles de los

requisitos para su libertad bajo caución cuando proceda o de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes, y recoger los datos que sirvan de descargo a la defensa; y

X. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a Derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

38.- Los defensores de oficio asignados al área de Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tendrán las siguientes funciones prioritarias:

I. Notificar al superior jerárquico la radicación de los expedientes materia de apelación, en donde intervenga el defensor de oficio, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de Ley;

II. Anotar en el Libro de Registro de la Defensoría de Oficio el número de Sala en donde se encuentre radicado el asunto de que se trate, número de Toca, fecha de la audiencia de vista y Magistrado ponente, a efecto de proporcionar la orientación jurídica a los interesados, así como la formulación de los agravios respectivos;

III. Informar del trámite legal a los familiares o interesados, a efecto de poder contar con más elementos para

la formulación de los agravios el día de la audiencia de vista;

IV. Estar presente en la audiencia de vista para alegar lo que en Derecho proceda a favor de su representado;

V. Realizar los trámites conducentes a fin de obtener la libertad provisional de los internos;

VI. Notificarse de las resoluciones emitidas por la Sala en los asuntos que haya formulado agravios;

VII. Formular, cuando proceda, la demanda de garantías constitucionales; y

VIII. Las demás que correspondan para realizar una defensa conforme a Derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

39.- Los defensores de oficio adscritos a juzgados cívicos, realizarán las siguientes funciones prioritarias:

I. Atender las solicitudes de Defensoría que le sean requeridas por el infractor o el Juez Cívico;

II. Estar presente en su declaración y utilizar todos los medios legales en beneficio de su defenso; y

III. Las demás que coadyuven a realizar una defensa integral.

40.- Los defensores de oficio harán del conocimiento de los organismos de protección a los derechos humanos contemplados en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las quejas de los defendidos por malos tratos, tortura, golpes, amenazas y cualquiera otra violación a sus derechos humanos que provenga de un servidor público.

41.- En el caso señalado por el artículo 13 de esta Ley, los defensores de oficio tendrán las siguientes obligaciones:

I. Analizar los casos que les sean encomendados, señalando a el o los solicitantes cuáles son las opciones que se desprenden del análisis del asunto, los pasos que deben seguir, las instituciones o autoridades a las que deben acudir y los plazos y términos que deben contemplar, atendiendo siempre al interés jurídico de los solicitantes; y

II. Las demás que les otorguen la presente Ley y otros ordenamientos.

42.- A los defensores de oficio, durante el desempeño de sus funciones, les está prohibido:

I. El libre ejercicio de su profesión con excepción de actividades relacionadas con la docencia, causa propia, de

su cónyuge o concubina y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o por parentesco civil;

II. Conocer de asuntos en los que él o bien su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o colaterales hasta el cuarto grado, tengan un interés personal directo o indirecto, así como en asuntos en los que mantengan relaciones de afecto o amistad con la parte contraria del solicitante;

III. Ejercer como apoderados judiciales, tutores, curadores o albaceas a menos que sean herederos o legatarios; tampoco podrán ser depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, comisionistas o árbitros, ni ejercer las demás actividades incompatibles con sus funciones;

IV. Recibir o solicitar cualquier tipo de servicios, beneficios o promesas para sí o para cualquier persona con quien tenga lazos de parentesco o afecto, como consecuencia de sus servicios profesionales;

V. Incurrir o sugerir al defendido que incurra en actos ilegales dentro del proceso; y

VI. Las demás que le señalen otros ordenamientos.

43.- En los casos procedentes y en los términos de esta Ley, la Dirección General gestionará fianzas de interés social, o el pago de caución, en su caso, a fin de obtener la libertad de los internos.

44.- Para la tramitación de fianzas de interés social el interno deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Contar con un defensor de oficio;

II. Que como resultado del estudio socioeconómico elaborado para el efecto, se determine que cuenta con escasos recursos económicos;

III. Ser primodelincuente;

IV. Que el monto de la fianza se garantice con bienes propiedad del coobligado; y

V. Las demás que se señalen en éste u otros ordenamientos.

45.- En todos los casos el trabajador social verificará la existencia de los bienes dados en garantía mediante la visita domiciliaria correspondiente, y si el interno tiene antecedentes penales.

46.- A los trabajadores sociales y peritos les serán aplicables las obligaciones, prohibiciones y causas de excusa que esta Ley establece para los defensores de oficio.

47.- Los trabajadores sociales tendrán además las funciones y obligaciones siguientes:

I. Elaborar el informe socioeconómico a que se refiere esta Ley;

II. Promover la excarcelación de sentenciados en coordinación con las instituciones correspondientes;

III. Tramitar, cuando proceda, las fianzas de interés social a que se refiere esta Ley;

IV. Intervenir ante las diversas instancias públicas y privadas que puedan atender las necesidades de los defensos;

V. Llevar un libro de registro de sus actividades; y

VI. Las demás que les señalen sus superiores jerárquicos.

48.- Los peritos auxiliarán a los defensores de oficio en materia penal, realizando las siguientes funciones:

I. Consultar los expedientes de los procesos en que el defensor de oficio pretenda ofrecer una prueba pericial, a efecto de indicarle si existen o no elementos técnicos para apoyar tal prueba o para rebatir los dictámenes contrarios;

II. Aceptar el cargo de perito en el Juzgado correspondiente, rindiendo la protesta de ley;

III. Elaborar el dictamen a que haya lugar, el cual posteriormente entregará al Juzgado para su ratificación;

IV. Asistir a la junta de peritos;

V. Exponer en la junta de peritos los aspectos técnicos en que se base su dictamen, a efecto de buscar cambiar la opinión de los peritos que se hayan expresado en un sentido divergente, en el dictamen que éstos elaboren; y

VI. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a Derecho.

49.- Los Libros de Registro de la Defensoría de Oficio, deberán contener los datos que se señalan a continuación:

I. El Libro de Registro de la Defensoría de Oficio en Averiguaciones Previas debe contener: fecha del inicio de la averiguación previa, designación de defensor, número de averiguación previa (directa, continuada o relacionada), presunto responsable, denunciante, delito, diligencias practicadas y demás trámites realizados;

II. El Libro de Registro de la Defensoría de Oficio en Materia Penal en Juzgados de Primera Instancia y de Paz debe contener: número de Juzgado, número de expediente, nombre del acusado y del denunciante, delito, designación del defensor, fecha de la declaración preparatoria, fecha del

auto de término constitucional, fecha de ofrecimiento de pruebas, fecha de desahogo de las mismas, fecha de la formulación de conclusiones, notificación de la sentencia y fecha de la interposición del recurso de apelación, si procede;

III. El Libro de Registro de la Defensoría de Oficio en las materias civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario debe contener: número de Juzgado, número de expediente, nombre del interesado, actos o demandado, clase de juicio, fecha de la formulación o contestación de la demanda, fecha de la audiencia, fecha de la sentencia en que se notifica y fecha del recurso de apelación, si es que se formuló; y

IV. El Libro de Registro de la Defensoría de Oficio de las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia debe contener: número de Sala, fecha de la radicación del expediente en la Sala, número de Toca, nombre del procesado o sentenciado, delito, designación de defensor, fecha de la audiencia de vista, fecha de la formulación de agravios, fecha de la notificación de la sentencia emitida por la Sala y resumen de los puntos resolutivos en los que quedó la

sentencia de la Sala y fecha de la presentación de la demanda de amparo.

Además, deberá llevarse un libro de correspondencia oficial, uno de acuerdos e instrucciones especiales, y los que sean necesarios para control y consulta.

Los registros a que se refiere este precepto podrán llevarse en medios magnéticos o electrónicos.

50.- Con la finalidad de promover el constante desarrollo y el aumento en la calidad del servicio ofrecido por la Defensoría, se crea el Consejo de Colaboración de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

51.- El Consejo estará integrado por:

I. El Secretario, quien fungirá como su presidente;

II. El Subsecretario;

III. Un representante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

IV. Un representante de la facultad, dirección o departamento de Derecho de una institución de educación superior de carácter público;

V. Un representante de la facultad, dirección o departamento de Derecho de una institución de educación superior de carácter privado;

VI. Un representante de un colegio de abogados; y

VII. Aquellos ciudadanos distinguidos por sus trayectorias académicas, jurídicas o de asistencia social en el Distrito Federal, que el Consejo determine.

El Director General fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo.

Por cada miembro del Consejo se designará un suplente.

El cargo de miembro del Consejo tendrá carácter honorario.

52.- Corresponderán al Consejo de Colaboración, las facultades siguientes:

I. Opinar sobre los asuntos relacionados con la Defensoría, así como emitir recomendaciones para mejorar los servicios de defensa y orientación jurídica;

II. Participar en la elaboración del Programa Anual de Capacitación;

III. Recibir el informe anual de actividades que le presente el Director General;

IV. Promover la realización de foros, talleres, cursos y seminarios relacionados con los servicios de defensa y orientación jurídica;

V. Proponer la celebración de acuerdos, convenios y acciones de concertación con los sectores público, social y privado, que contribuyan al mejoramiento de la Defensoría de Oficio; y

VI. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos.

El Consejo tomará decisiones por la mayoría de sus integrantes presentes.

El funcionamiento del Consejo y su integración en el caso de las fracciones III a VII del artículo anterior, estarán regulados por el Reglamento de esta Ley.

53.- Cada año, la Dirección General presentará a la Secretaría un Plan Anual de Capacitación. La misma Dirección General estará a cargo de su aplicación y evaluación.

54.- El Programa Anual de Capacitación será elaborado de acuerdo con los siguientes lineamientos:

I. Se recogerán las orientaciones que proporcione el Consejo y se aprovechará su vinculación con los sectores de la comunidad representados en el mismo y que estén en condiciones de contribuir a una eficiente capacitación;

II. Se tomará en cuenta la opinión de los defensores de oficio en la formulación, aplicación y evaluación del Programa;

III. Se establecerá la cantidad de acciones de capacitación y actualización en que los defensores de oficio deberán intervenir como mínimo en el año correspondiente;

IV. La Dirección General ofrecerá en sus diversas modalidades acciones de capacitación y actualización, dentro de las cuales se podrá cubrir el requisito al que se refiere la fracción anterior;

V. La capacitación se extenderá en lo que corresponda, a los trabajadores sociales, peritos y demás personal, a los cuales adicionalmente se les brindará capacitación especializada;

El cumplimiento de cada Programa Anual será evaluado al concluir el periodo de su aplicación.

55.- La Administración Pública del Distrito Federal celebrará convenios con instituciones de educación superior para establecer el cumplimiento en las áreas de la Defensoría, del servicio social de pasantes de Derecho, Trabajo Social y demás profesiones que correspondan, en los términos que para el efecto señale la legislación aplicable.

Artículos transitorios de la ley de 1997.

1.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

2.- Se deroga la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, salvo lo dispuesto en su artículo Cuarto Transitorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación laboral.

3.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que contravengan lo establecido en la presente Ley.

4.- El Reglamento de esta Ley deberá expedirse dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

5.- Por ser de interés general, publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

RECINTO DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA, a treinta de abril de mil novecientos noventa y siete.- Rep. Víctor Orduña Muñoz, Presidente.- Rep. Ricardo Bueyes Olivia, Secretario.- Rep. Silvia Pinal Hidalgo, Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Oscar Espinosa Villarreal.- Rúbrica.

Artículos transitorios ley de 1998.

1.- Este Decreto entrará en vigor el día 1o., de enero de 1999.2.- La autoridad competente deberá hacer las transferencias presupuestales necesarias de conformidad con las disposiciones aplicables, para otorgar el incremento salarial previsto en este Decreto así como, en su caso, para la contratación del personal que sea necesario.3.- En su caso, la convocatoria y el examen de oposición para la contratación de defensores de oficio, deberán publicarse y aplicarse dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este Decreto.4.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, a veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho.- Por la Mesa Directiva, Dip. Jesús Galván Muñoz, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Pablo de Anda Márquez, Secretario.- Rúbrica.- Dip. José Luis Benítez Gil, Secretario.- Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia del jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la ciudad de México, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobierno, Rosario Robles Berlanga.- Rúbrica.

4.3. Comentarios Sobre La Ley En El Distrito Federal.

Consideramos que la ley de defensoría de oficio en el Distrito Federal, aunque si bien resulta un enorme avance en materia de apoyo jurídico gratuito a quienes carecen de

recursos económicos para pagar los servicios profesionales de un abogado particular, es insuficiente, ya que en la practica cotidiana, seguimos encontrando gente que por su escasez de recursos es víctima de la injusticia, así por ejemplo; existe mucha gente en la cárcel por no haber sido asesorada adecuadamente, por no pagar su fianza, por no hablar español, etc.,

En materia civil, existen personas que no cuentan con escrituras de sus casas ya que fueron recibidas en herencia de sus padres o abuelos pero nunca se llevo a cabo los juicios sucesorios, personas que habiendo sido abandonadas por sus cónyuges no perciben ninguna ayuda por concepto de alimentos, etc.; Estas deficiencias se presentan por diversas causas tales como; 1.- las oficinas de defensoría de oficio, al igual que los tribunales se encuentran saturados de trabajo, 2.- No se difunde eficientemente a la población la existencia de esta institución jurídica y por ende existe un desconocimiento generalizado de la existencia de esta institución jurídica. 3.- los servidores públicos que laboran en esta institución, carecen de preparación y/o en muchas ocasiones, de interés para llevar a cabo profesionalmente sus funciones.

Por otro lado, en materia civil que es el caso que ocupa al presente trabajo, la gran mayoría de la gente de escasos recursos, no acude ante las instancias jurisdiccionales en virtud de un desconocimiento total de este servicio, y así por ejemplo existen muchas personas que nunca denuncian la sucesión de sus parientes y por lo tanto, sus escasos bienes siguen apareciendo a nombre de personas ya fallecidas, o bien, que a pesar de tener muchos años de separación de sus cónyuges, e incluso en muchos casos, de tener hijos con otra pareja, no acuden ante los tribunales a tramitar su divorcio, porque piensan que no tienen la capacidad económica para pagar a un abogado y desconocen la existencia de esta noble institución jurídica, por su falta de difusión en los medios masivos de comunicación. En esta materia también existe una la tremenda saturación de la defensoría de oficio, la cual en muchos casos se debe a la ineptitud e ineficiencia con la que trabajan los funcionarios del Estado, en este caso, los defensores de oficio, que al igual que la mayoría de los burócratas, irremediablemente son víctimas de la mediocridad profesional en el ejercicio de sus funciones, ante la falta de estímulos personales

(económicos, académicos, etc.) que existen en cualquier otro sector de la sociedad o actividad profesional.

Finalmente, consideramos que el hecho de que los defensores de oficio que establece esta ley, sean empleados del erario publico, provoca las deficiencias que en la practica jurídica se observan, además de tener un altísimo costo para el erario público, ya que por la enorme carga de trabajo que tiene esta dependencia social, se requiere contratar a muchas personas para poder atender a todas las solicitudes, así como de grandes edificios de oficinas para los mismos fines. Consideramos que la ley de defensoría de oficio del distrito federal, al abarcar materias tan distintas como lo son la penal, civil, administrativa, carece de funcionamiento practico en su estructura orgánica, sería mejor tener una ley de defensoría publica en cada materia especifica, ya que incluso para valorar si una persona tiene los suficientes recursos económicos para pagar a un abogado particular o no, varia demasiado de un asunto civil a uno penal o administrativo.

Por ultimo, consideramos que especialmente en materia civil, el término de defensor de oficio o defensoría de oficio seria inadecuado, ya que este término proviene de la institución generada en materia penal, por lo mismo, la palabra "defensor" que de acuerdo a lo que aquí se ha señalado, este concepto implica el defender a una persona, lo cual resulta aplicable para el caso de un presunto responsable de un delito, indiciado o procesado, sin embargo dicho termino no es apropiado en materia civil ya que si bien se podría aplicar para referirse al asesor del demandado, no podría aplicarse para referirse al asesor del actor, por lo tanto debe emplearse un termino distinto. Mediante el cual, el abogado proporcionado por el Estado, pueda representar los intereses no solo del demandado sino también del actor, en tanto se actualice la hipótesis jurídica de que se trate de una persona carente de recursos económicos suficientes para la contratación de un abogado. Por lo que consideramos mas apropiado denominarlo "Abogado" Por otro lado, la palabra "de oficio" sin duda proviene del carácter que tiene este funcionario público en materia penal, el cual se deriva de un mandato constitucional en esta materia, sin embargo, en materia civil, no se podría

pensar en que dicho funcionario sea nombrado "de oficio" por el juez, salvo en materia familiar por ser esta de orden público, ya que en cualquier otra área del derecho civil, este nombramiento sería en todo caso una potestad de la persona interesada, por el carácter fundamentalmente dispositivo o rogado del proceso civil. por lo que resulta inadecuado, utilizar las palabras "de oficio" en materia civil, que implicarían el nombramiento por parte del juez de éste abogado, aún cuando no lo solicite el interesado.

En función de lo anterior, proponemos que en lugar de defensor de oficio, para la materia civil se le denomine "abogado público" o "abogado proporcionado por el estado"

Por lo demás, consideramos que dicha ley cumple con un gran propósito y puede ser tomada como un modelo a seguir en el Estado de Veracruz.

4.4. Propuestas De Reforma En El Estado De Veracruz.

1.- La elaboración de una ley de abogacía pública en materia civil en el estado de Veracruz.

2.- La ley de Abogacía pública en materia civil del Estado de Veracruz, tendría la misma estructura básica que la ley de defensoría publica en materia común en el distrito federal, pero con las siguientes innovaciones:

a) Debe estar especializada a la materia civil.

b) A diferencia de la ley del distrito federal, (Art. 11 y 12 LDODF) para valorar económicamente a los solicitantes del servicio, se deberá tomar en consideración las características peculiares de cada caso concreto, es decir, no en base a su ingreso simplemente, sino al numero de hijos o dependientes económicos que tenga, al costo que tendría el asunto, si este fuera patrocinado por un abogado particular, etc.

c) Se propone que en la nueva ley existirían dos tipos de abogados proporcionados por el Estado;

1.-Los empleados públicos, siguiendo los lineamientos que marca la ley del Distrito Federal. Los cuales se dedicarían principalmente a la supervisión y control de los juicios que dependan de esta institución.

2.- la segunda clase o tipo de abogados proporcionados por el Estado, se compondría por abogados particulares para

el patrocinio de los juicios, contratados por el Estado para cada caso concreto, mismos que podrían seguir ejerciendo su profesión en forma independiente, en cada uno de sus despachos.

Este esquema permitiría indudablemente un mejor funcionamiento y, muy probablemente, a un menor costo para el erario público, ya que estos abogados, serian pagados por el estado en cada caso de acuerdo a un arancel preferencial. Para participar como abogado publico, los abogados particulares voluntariamente se inscribirían en un registro que se lleve para tal efecto, del cual, sería seleccionado por el ciudadano o persona que requiere los servicios jurídicos.

Los abogados particulares que participen en este programa, serían supervisados por un comité de la oficina de abogados proporcionados por el Estado, ante el cual deben de presentar un informe periódico de los avances de cada caso.

Este comité tendía facultades para admitir o rechazar la solicitud de registro de un abogado particular, o bien, excluir del registro de abogados públicos, a aquel que tenga un mal desempeño o por otra causa justificada.

Los servicios de estos abogados particulares serían proporcionados al ciudadano de forma completamente gratuita, pagando sus honorarios del erario publico, a través de la oficina de abogados proporcionados por el Estado, de acuerdo a un arancel preferencial, tal y como lo hemos señalado anteriormente.

El abogado registrado, tendría a su vez la facultad de aceptar o rechazar el caso concreto, previa justificación de sus motivos en caso de rechazarlo, si el comité considera que dichos motivos no sean justificados, podría ser retirado del registro de abogados públicos del estado.

En este registro también se llevaría un control de los juicios ganados y perdidos por cada abogado participante, y en su caso, se podrían entregar premios y/o reconocimientos a los mejores abogados públicos o proporcionados por el Estado de cada año, con lo cual, estos obtendrían un

estimulo y se esforzarían en el desempeño de su trabajo, primero por su reputación personal, segundo por la remuneración económica que reciben del Estado y tercero por este control gubernamental.

De esta forma, además de resolver el problema planteado, consistente en la falta de recursos económicos de cierto sector de la población para pagar los servicios de un abogado, se resolvería también el problema de que dichos servicios sean prestados en forma eficiente, al poder participar como abogados proporcionados por el Estado, toda la comunidad de abogados, incluso abogados prestigiados.

Finalmente, mediante este esquema, se resolvería el problema planteado a un menor costo, abatiendo por otro lado el desempleo de muchos abogados independientes que ante la falta de trabajo, podrían utilizar este mecanismo, para su proyección profesional.

4.5. Proyecto de Ley de Abogacía Pública en materia Civil del Estado de Veracruz.

1.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la institución de la Abogacía de Pública en el Estado de Veracruz y proveer a su organización y funcionamiento, así como garantizar el acceso real y equitativo a los servicios de asistencia jurídica, para la adecuada defensa y protección de los derechos y las garantías individuales de los habitantes del Estado.

2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Institución, la Abogacía Pública del Estado de Veracruz;

II. Dirección General, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Participación Ciudadana del Gobierno del estado de Veracruz;

III. Consejo, el Consejo de Colaboración de la Institución;

IV. Secretaría, la Secretaría de Gobierno del Estado; y

V. Subsecretaría, la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Participación Ciudadana de la Secretaría.

3.- La Abogacía Pública y la asesoría jurídica son servicios cuya prestación corresponde a la Administración Pública del Estado, y serán proporcionados a través de la institución, dependiente de la Dirección General.

4.- La Institución tiene como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría, en los asuntos del fuero común señalados en el presente ordenamiento.

5.- Para el ejercicio de las funciones que tiene legalmente encomendadas, la Defensoría contará con Abogados Públicos, trabajadores sociales, peritos y personal administrativo.

6.- Corresponde a la Secretaría:

I. Coordinar la prestación de los servicios de defensa y asesoría jurídica, a que se refiere esta Ley;

II. Aprobar el Programa Anual de Capacitación a que se refiere esta Ley;

III. Proponer la celebración de acuerdos, convenios y acciones de concertación con los sectores público, social y privado, que contribuyan al mejoramiento del servicio;

IV. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las facultades y obligaciones conferidas por esta Ley a la Subsecretaría y a la Dirección General; y

V. Las demás funciones que le señalen esta Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos.

7.- Son atribuciones de la Subsecretaría:

I. La organización y control de la institución;

II. Vigilar y evaluar la prestación de los servicios de Defensoría y asesoría jurídica gratuita a los habitantes del Estado;

III. Ordenar la realización de visitas a las unidades administrativas encargadas de prestar los servicios a que se refiere esta Ley;

IV. Someter a la aprobación de la Secretaría el Programa Anual de Capacitación;

V. Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos.

8.- A la Dirección General le corresponden las siguientes funciones:

I. Dirigir, controlar y prestar los servicios de asistencia jurídica que se establecen en el presente ordenamiento, y dictar las medidas que considere

convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Institución;

II. Designar, ubicar, reubicar y remover a los Abogados Públicos y demás personal bajo su adscripción, de acuerdo con los lineamientos que se establezcan en la legislación laboral aplicable, y de acuerdo con esta Ley y el Reglamento;

III. Elaborar junto con el Consejo el Programa Anual de Capacitación;

IV. Llevar los Libros de Registro de la institución;

V. Autorizar, en los términos de esta Ley, la prestación de los servicios de Defensoría y asesoría jurídica;

VI. Realizar visitas de supervisión a las unidades administrativas encargadas de los servicios de Defensoría y orientación jurídica, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley;

VII. Convocar a los miembros del Jurado para la celebración del concurso de oposición para cubrir las vacantes de defensor de oficio;

VIII. Elaborar los estudios socioeconómicos a que se refiere esta Ley;

IX. Recibir y valorar las solicitudes de los órganos jurisdiccionales del Fuero Común del Distrito Federal, del Ministerio Público y de los Jueces Cívicos, para la intervención de los defensores de oficio;

X. Elaborar un informe anual de actividades y presentarlo al Consejo;

XI. Dirigir los medios de supervisión establecidos en esta Ley y vigilar que el personal de la Institución ajuste su actuación a las leyes vigentes;

XII. Promover y fortalecer las relaciones de la Institución con las instituciones públicas, sociales y privadas dedicadas a la protección de los derechos humanos o que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar en el cumplimiento de la responsabilidad social de aquélla; y

XIII. Analizar y en su caso aprobar las solicitudes de abogados particulares para ser inscritos en el libro de Abogados Públicos Participantes.

XIV. Notificar a los Abogados Públicos Participantes cuando han sido seleccionados para el patrocinio de un asunto así como recibir y evaluar los informes mensuales de avance que éstos presenten.

XV. Publicar la lista de abogados públicos participantes que contenga el número de asuntos atendidos así como la calificación promedio que le ha sido otorgada por sus defensos.

XVI. Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

9.- La Institución proporcionará sus servicios a las personas que sean precisadas a comparecer ante los Tribunales del Fuero Común del Estado, En materia Civil.

El servicio sólo procederá a solicitud de parte interesada o por mandamiento legal, en los términos de esta Ley.

10.- Los interesados en obtener el servicio de la Institución deberán ante la Dirección General:

I. Manifestar que no cuentan con los servicios de un abogado;

II. Presentar la documentación e información indispensable para el patrocinio o defensa del asunto que corresponda y

III. En su caso, aprobar el estudio socioeconómico a que se refiere esta Ley.

11.- En materia civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, el servicio será proporcionado en los casos en que, con base en el estudio socioeconómico que se practique para el efecto, la Dirección General determine que el solicitante carece de los recursos económicos necesarios para retribuir a un Abogado particular, con excepción de la intervención de defensores de oficio en materia familiar de acuerdo a lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Al efecto, el Reglamento de esta Ley establecerá el límite máximo de ingreso mensual que deba percibir el solicitante para que pueda ser atendido, los casos de excepción y las demás modalidades de la asistencia jurídica gratuita para satisfacer las necesidades de los habitantes del Estado, en esta materia.

12.- El estudio socioeconómico en asuntos del orden civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario tiene por objeto determinar la situación social y económica del solicitante del servicio de asistencia jurídica, el cual constituirá uno de los elementos en los que la Dirección General resolverá sobre la procedencia o no de proporcionar el servicio.

Para practicar los estudios socioeconómicos a que hace referencia este artículo, la Dirección General por conducto de los trabajadores sociales deberá entrevistarse con el solicitante del servicio, pudiendo practicar una visita domiciliaria a efecto de corroborar su situación social y económica.

13.- El servicio de asesoría jurídica consiste en ofrecer orientación en la materia civil, y será proporcionado a todo aquél que así lo solicite, y que no sea sujeto del servicio de Abogacía Pública.

14.- Los Abogados Públicos podrán solicitar a las instancias públicas del Estado informes, dictámenes, documentos u opiniones, cuando los requieran para el cumplimiento de sus funciones y para la mejor asesoría y defensa jurídica de sus representados.

15.- Por Abogado Público se entiende:

a) Abogado Público Oficial. El servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

b) Abogado Público Participante. Los Abogados particulares que por medio de los mecanismos

que establece esta ley se inscriben voluntariamente en la Institución.

Los Abogados Públicos se auxiliarán en el desempeño de sus funciones con trabajadores sociales, peritos y demás personal necesario.

La remuneración de los Abogados Públicos Oficiales será equivalente, al menos a la categoría básica que corresponda a Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado adscritos a Juzgados del Fuero común, sin perjuicio de que la Institución se estructure con los niveles necesarios que, atendiendo a las materias de la misma, responsabilidades asignadas y otros elementos, ubiquen las percepciones de los abogados Públicos Oficiales acorde con ellos.

Los Abogados Públicos Participantes, serán remunerados por la Institución, en cada caso especifico a través de un arancel especial publicado en la Gaceta oficial del Estado.

16.- Para ocupar el cargo de Abogado Público Oficial se celebrará un concurso de oposición, mismo que se hará del conocimiento público mediante convocatoria que la Secretaría publique en la Gaceta Oficial del Estado y en dos de los periódicos de mayor circulación.

17.- Para estar en posibilidades de participar en el examen de oposición se deberá acreditar ante la Dirección General:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional expedida y registrada por la autoridad competente;

III. Tener cuando menos 1 año de ejercicio profesional en actividades relacionadas directamente con la defensa jurídica de las personas; y

IV. No haber sido condenado por delito doloso considerado grave por la ley.

Para efectos de la fracción III de este artículo, se podrá tomar en cuenta el tiempo de servicio social que el aspirante a Abogado Público Oficial hubiere cumplido como pasante en la propia Institución.

18.- El examen de oposición se aplicará en el lugar, día y hora señalados por la convocatoria, la cual deberá hacerse por lo menos con treinta días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la oposición.

Para ser aceptados en el examen de oposición, los aspirantes deberán presentar su solicitud ante la Dirección

General desde la fecha de publicación de la convocatoria y hasta con siete días de anticipación al señalado para el examen.

19.- El Jurado para el examen de oposición se compondrá de tres miembros propietarios o sus suplentes y estará integrado por:

I. El Subsecretario de Asuntos Jurídicos Y Participación Ciudadana, quien fungirá como presidente del jurado;

II. El Director General de Asuntos Jurídicos; y

III. El Director de Abogacía Pública.

El Jurado designará un secretario de entre sus miembros.

20.- El concurso de oposición consistirá en una prueba teórica y una práctica que se realizarán en la fecha y hora que determine el Jurado.

La prueba teórica versará sobre cualquier aspecto relacionado con la materia de la asistencia jurídica. Los temas sobre los que versará la prueba teórica se elaborarán por los miembros del Jurado y se colocarán en sobres cerrados para efectos de su sorteo.

Para la prueba teórica los sustentantes se reunirán ante el Jurado, y cada uno elegirá, a indicación de éste, uno o más sobres que contengan los temas a desarrollar. La prueba consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del Jurado hagan al sustentante, sobre la materia relacionadas con la asistencia jurídica que le corresponda exponer. Esta prueba será pública y se desarrollará en el día, hora y lugar que señale la convocatoria. Los sustentantes serán examinados sucesivamente de manera individual en el orden en que hayan presentado su solicitud.

La prueba práctica consistirá en la elaboración de un ocurso relativo a cualquier procedimiento objeto de los servicios de la Defensoría.

21.- Concluidas las pruebas práctica y teórica de cada aspirante, los miembros del jurado emitirán una calificación en los términos que establezca el Reglamento. Su resolución tendrá el carácter de definitiva y no admitirá recurso alguno.

Los aspirantes que hayan obtenido la mayor calificación, serán nombrados Abogados Públicos Oficiales por el Director General.

22.- Los Abogados Públicos Oficiales de reciente ingreso, deberán cumplir un periodo de práctica. El Director General designará las adscripciones en que deban realizarlas.

Los Abogados Públicos Oficiales de reciente ingreso, serán supervisados durante las prácticas por el Abogado Público Oficial a quien le sea asignada dicha actividad.

23.- En los juzgados y tribunales del Poder Judicial del Estado en materia Civil, deberá contarse con la asistencia jurídica de un Abogado Público Oficial, en los términos de esta Ley.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado y las demás autoridades competentes, deberán proporcionar a la Institución, en sus instalaciones, espacios físicos adecuados, y otorgarle las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

24.- La Institución contará con espacios e instalaciones adecuadas para que los ABOGADOS Públicos Oficiales puedan recibir a los solicitantes y atenderles en forma apropiada.

Los Abogados Públicos Oficiales adscritos al área de Juzgados Civiles, se ubicarán físicamente en los locales que el Tribunal Superior de Justicia del Estado determine para los mismos.

Para efectos del presente artículo, el Tribunal Superior de Justicia del Estado y la propia Subsecretaría, deberán proporcionar espacios físicos apropiados y suficientes para el funcionamiento de las oficinas de la Institución, en los sitios antes señalados.

25.- La Institución contará, entre su personal, con funcionarios que tengan a su cargo la supervisión de su funcionamiento. El Director General podrá ordenar supervisiones en cualquier momento a efecto de controlar el desempeño del personal integrante de la Institución.

26- La Dirección General procurará que cada Abogado Público tenga a su cargo el número de asuntos que le permita la atención personalizada del solicitante del servicio en las diferentes etapas de los procesos.

27.- Los Abogados Públicos adscritos a los Juzgados deberán excusarse de aceptar o continuar el patrocinio de un asunto cuando:

I. Tengan relaciones de afecto, amistad o gratitud con la parte contraria al solicitante del servicio;

II. Sean deudor, socio, arrendatario, arrendador, heredero, tutor o curador de la parte contraria al

solicitante del servicio, o del representante legal de aquélla;

III. Reciban presentes, servicios, beneficios o promesas de la parte contraria al solicitante del servicio, o de su representante legal;

IV. Hayan sido acusados o acusadores del solicitante del servicio, o existan antecedentes que permitan suponer una disposición adversa hacia el solicitante del servicio; o

V. Tengan interés personal en el asunto que les haya sido encomendado.

En caso de existir alguna de las causas anteriores, el Abogado Público Oficial expondrá por escrito su excusa al Director General, el cual después de cerciorarse de que ésta es justificada designará otro Abogado Público en los términos del presente ordenamiento, y dará aviso de ello al defendido y, en su caso, al órgano jurisdiccional o a la autoridad que tenga a su cargo el asunto.

28.- Cuando surjan intereses opuestos entre dos o más de los representados de un mismo Abogado Público, se procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

29.- En cualquier caso la Institución se abstendrá de prestar sus servicios cuando el solicitante presente un abogado particular.

30.- la Institución podrá suspender el servicio cuando:

I. El solicitante del servicio o el usuario proporcionen datos falsos en relación con su situación económica, o bien desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento;

II. El usuario manifieste en forma fehaciente que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio de la Institución, o bien transcurran tres meses sin que se presente ante el Abogado Público para darle seguimiento a su asunto;

III. El solicitante del servicio incurra en falsedad en los datos proporcionados, o él u otra persona que mantenga con él una relación de parentesco o afecto, o que actúe por encargo de ellos, cometan actos de violencia, amenaza o injurias, en contra del personal de la Institución;

IV. El defendido incurra en actos distintos a los que le indique el Abogado Público, siempre que estos últimos no sean contrarios a la legalidad o a los intereses del

defendido dentro del proceso, o realice acuerdos relacionados con el asunto o actuaciones procedimentales ocultándoselos al Abogado Público, o bien incurra en actos ilegales relacionados con el proceso.

El Abogado público correspondiente deberá rendir un informe pormenorizado en el que se acredite la causa que justifique la suspensión del servicio.

El Director General enviará al defendido una copia del informe, concediéndole un plazo de cinco días hábiles a partir de su entrega, para que aporte los elementos que pudieren, a su juicio, desvirtuar el mismo. Si el interesado no presenta el escrito en el término señalado o no acompaña tales elementos, el Director General determinará la procedencia de la suspensión del servicio.

Cuando la causa de la suspensión del servicio sea la señalada en la fracción I del artículo anterior, se concederá un plazo de diez días naturales al interesado, a partir de la notificación de la suspensión, transcurrido el cual el Abogado Público dejará de actuar.

31.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Institución observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus

facultades específicas, y actuará con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia.

32.- Son obligaciones de los Abogados Públicos:

I. Prestar el servicio de defensa o asesoría jurídica cuando éste les sea asignado, de acuerdo con lo establecido por esta Ley y el Reglamento;

II. Desempeñar sus funciones en el área de su adscripción;

III. Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legislación vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa, e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso;

IV. Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por autoridad alguna;

V. Ofrecer todos los medios probatorios que puedan ser empleados en favor del solicitante del servicio;

VI. Llevar un registro en donde se asienten todos los datos indispensables inherentes a los asuntos que se les encomienden, desde su inicio hasta su total resolución;

VII. Formar un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como con los acuerdos, resoluciones y demás actuaciones, documentos y elementos relacionados con el mismo;

VIII. Llevar una relación de fechas de las audiencias de los asuntos que tengan encomendados, y remitir copia de ella al Director General con suficiente anticipación para su desahogo, para que, en caso necesario, se designe un Abogado sustituto;

IX. Rendir, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, un informe de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, en el que se consigne lo que fuere indispensable para su conocimiento y control;

X. Comunicar al superior jerárquico del sentido de las promociones o sentencias recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad y, en su caso, enviar copia de las mismas;

XI. Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la atención eficiente de las defensas y asesorías a ellos encargadas;

XII. Auxiliar plenamente a los defensos, patrocinados y asesorados, en los términos de esta Ley;

XIII. En general, demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa;

XIV. Participar activamente en las acciones de capacitación programadas y sugerir las medidas que mejoren la marcha interna de la Institución;

XV. Abstenerse de incurrir en prácticas ilegales o que se opongan a la ética con que todo abogado debe desempeñar su profesión;

XVI. Abstenerse de celebrar acuerdos o tratos ilegales, o que de algún modo perjudiquen al interesado, o bien ocultar o falsear a éste información relacionada con el asunto;

XVII. Las demás que les señalen la presente Ley y otros ordenamientos.

33.- Los Abogados Públicos Oficiales adscritos al área de Juzgados Civiles, tendrán las siguientes funciones prioritarias:

I. Prestar los servicios de asistencia jurídica en los términos previstos por esta Ley, según el área de su competencia;

II. Formular las demandas y contestación de las mismas, así como escritos para el desahogo de los juicios que estén encomendados bajo su responsabilidad;

III. Ofrecer las pruebas conducentes, y formular alegatos, escritos o verbales, según proceda, a efecto de realizar una defensa conforme a Derecho;

IV. En las audiencias, utilizar los mecanismos para una defensa integral de los asuntos encomendados a su cargo;

V. Auxiliar a su patrocinado en cualquier diligencia y actuación para la eficiente prestación del servicio;

VI. Notificarse de las resoluciones emitidas por el Juez de la materia, notificar de ellas al solicitante del servicio, e interponer oportunamente los recursos pertinentes; y

VII. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a Derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita en beneficio de su defenso.

34.- Los Abogados Públicos que brinden asistencia jurídica en agencias investigadoras del Ministerio Público, realizarán las siguientes funciones prioritarias:

I. Atender las solicitudes de Defensoría que le sean requeridas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público;

II. Informar a su defenso sobre su situación jurídica, así como de los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes secundarias;

III. Auxiliar al defendido en la preparación y desahogo de todas las diligencias que se realicen a partir del momento en que asuma la defensa, y estar presente en ellas desde su inicio hasta su conclusión;

IV. Entrevistarse con el indiciado para conocer su versión personal de los hechos y los argumentos, elementos y pruebas que pueda ofrecer en su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;

V. Señalar en actuaciones los elementos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado;

VI. Vigilar que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales de su representado;

VII. Las demás que ayuden a realizar una defensa eficiente, conforme a Derecho y que propicien una impartición de justicia pronta y expedita.

35.- Los Abogados Públicos harán del conocimiento de los organismos de protección a los derechos humanos contemplados en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las quejas de los defendidos por malos tratos, tortura, golpes, amenazas y cualquiera otra violación a sus derechos humanos que provenga de un servidor público.

36.- En el caso señalado por el artículo 13 de esta Ley, los Abogados Públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Analizar los casos que les sean encomendados, señalando a el o los solicitantes cuáles son las opciones que se desprenden del análisis del asunto, los pasos que deben seguir, las instituciones o autoridades a las que deben acudir y los plazos y términos que deben contemplar,

atendiendo siempre al interés jurídico de los solicitantes; y

II. Las demás que les otorguen la presente Ley y otros ordenamientos.

37.- A los Abogados Públicos Oficiales, durante el desempeño de sus funciones, les está prohibido:

I. El libre ejercicio de su profesión con excepción de actividades relacionadas con la docencia, causa propia, de su cónyuge o concubina y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o por parentesco civil;

II. Conocer de asuntos en los que él o bien su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o colaterales hasta el cuarto grado, tengan un interés personal directo o indirecto, así como en asuntos en los que mantengan relaciones de afecto o amistad con la parte contraria del solicitante;

III. Ejercer como apoderados judiciales, tutores, curadores o albaceas a menos que sean herederos o legatarios; tampoco podrán ser depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, comisionistas o árbitros, ni ejercer las demás actividades incompatibles con sus funciones;

IV. Recibir o solicitar cualquier tipo de servicios, beneficios o promesas para sí o para cualquier persona con quien tenga lazos de parentesco o afecto, como consecuencia de sus servicios profesionales;

V. Incurrir o sugerir al defendido que incurra en actos ilegales dentro del proceso; y

VI. Las demás que le señalen otros ordenamientos.

38.- Los Libros de Registro de la Institución, deberán contener los datos que se señalan a continuación:

El Libro de Registro de Abogados Públicos Oficiales de la Institución deberá contener: Nombre, teléfono, Domicilio, Juzgado de adscripción y demás datos generales para la identificación y ubicación de los Abogados Públicos Oficiales

El Libro de Registro de Abogados Públicos Participantes de la Institución deberá contener: Nombre, teléfono, Domicilio y demás datos generales para la identificación y ubicación de los Abogados Públicos Participantes. Número de Asuntos turnados vigentes, fecha del inicio, número de Juzgado, número de expediente, nombre del interesado, actos o demandado, clase de juicio, fecha de la formulación o contestación de la demanda, fecha de la audiencia, fecha de

la sentencia en que se notifica y fecha del recurso de apelación, si es que se formuló y en general todas las actuaciones que se practiquen hasta la conclusión del asunto.

Además, deberá llevarse un libro de correspondencia oficial, uno de acuerdos e instrucciones especiales, y los que sean necesarios para control y consulta.

Los registros a que se refiere este precepto podrán llevarse en medios magnéticos o electrónicos.

39.- Con la finalidad de promover el constante desarrollo y el aumento en la calidad del servicio ofrecido por la Defensoría, se crea el Consejo de Colaboración de la Abogacía Pública del Estado de Veracruz.

40.- El Consejo estará integrado por:

I. El Secretario, quien fungirá como su presidente;

II. El Subsecretario;

III. Un representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. Un representante de la facultad de Derecho de La Universidad Veracruzana;

V. Un representante de la facultad, dirección o departamento de Derecho de una institución de educación superior de carácter privado;

VI. Un representante de un colegio de abogados; y

VII. Cinco ciudadanos distinguidos por sus trayectorias académicas, jurídicas o de asistencia social en el Estado, que el Consejo determine.

El Director General fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo.

Por cada miembro del Consejo se designará un suplente.

El cargo de miembro del Consejo tendrá carácter honorario.

41.- Corresponderán al Consejo de Colaboración, las facultades siguientes:

I. Opinar sobre los asuntos relacionados con la Institución, así como emitir recomendaciones para mejorar los servicios de defensa y orientación jurídica;

II. Participar en la elaboración del Programa Anual de Capacitación;

III. Recibir el informe anual de actividades que le presente el Director General;

IV. Promover la realización de foros, talleres, cursos y seminarios relacionados con los servicios de defensa y orientación jurídica;

V. Proponer la celebración de acuerdos, convenios y acciones de concertación con los sectores público, social y privado, que contribuyan al mejoramiento de la Institución; y

VI. Analizar y Nombrar a propuesta del Presidente los cinco Abogados Públicos Participantes mas destacados del año.

VII. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos.

El Consejo tomará decisiones por la mayoría de sus integrantes presentes.

El funcionamiento del Consejo y su integración en el caso de las fracciones III a VII del artículo anterior, estarán regulados por el Reglamento de esta Ley.

42.- Cada año, la Dirección General presentará a la Secretaría un Plan Anual de Capacitación. La misma Dirección General estará a cargo de su aplicación y evaluación.

43.- El Programa Anual de Capacitación será elaborado de acuerdo con los siguientes lineamientos:

I. Se recogerán las orientaciones que proporcione el Consejo y se aprovechará su vinculación con los sectores de la

comunidad representados en el mismo y que estén en condiciones de contribuir a una eficiente capacitación;

II. Se tomará en cuenta la opinión de los Abogados Públicos en la formulación, aplicación y evaluación del Programa;

III. Se establecerá la cantidad de acciones de capacitación y actualización en que los Abogados Públicos de deberán intervenir como mínimo en el año correspondiente;

IV. La Dirección General ofrecerá en sus diversas modalidades acciones de capacitación y actualización, dentro de las cuales se podrá cubrir el requisito al que se refiere la fracción anterior;

V. La capacitación se extenderá en lo que corresponda, a los Abogados Públicos Participantes que de manera voluntaria se suscriban.

El cumplimiento de cada Programa Anual será evaluado al concluir el periodo de su aplicación.

44.- La Administración Pública del Estado celebrará convenios con instituciones de educación superior para establecer el cumplimiento en las áreas de la Institución, del servicio social de pasantes de Derecho, en los términos que para el efecto señale la legislación aplicable.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El objeto y fin de toda sociedad organizada necesariamente debe ser el bien común, como consecuencia de esto, el marco jurídico que regula a cualquier sociedad civilizada, debe evolucionar constantemente, a fin de ser un reflejo de las realidades que vive dicha sociedad, que plasme en sus ordenamientos positivos, las normas jurídicas necesarias para garantizar el respeto y la aplicación de los principios fundamentales del derecho y la equidad. En función de lo anterior, si tomamos en consideración las marcadas diferencias económicas, culturales y sociales que existen en nuestro país entre los diversos individuos de una sociedad, resulta indispensable crear un marco jurídico que garantice el acceso legítimo a la inpartición de justicia a cualquier persona, a pesar de su falta de posibilidades económicas para contratar los servicios de un abogado particular.

SEGUNDA.- Son obligaciones del Estado, el abatir las diferencias económicas y sociales, crear bienestar económico, difundir la cultura y la educación, a toda la población del país y no sólo a un cada vez más pequeño grupo privilegiado.

TERCERA.- las diferencias económicas, culturales y sociales, se profundizan cada vez mas entre los habitantes del país, estados, ciudades, poblados y comunidades, por lo tanto, resulta urgente e indispensable, además de las acciones políticas que sean necesarias, crear un marco jurídico que impida que estas diferencias se traduzcan en la imposibilidad de cierto sector de la población de acceder a la justicia del Estado.

CUARTA.- La abogacía como una de las profesiones mas nobles en cuanto a sus fines y vocación, nos impone el deber ético y moral de coadyuvar con el estado para lograr la aplicación de la justicia, a través de diversas formas como lo son la docencia, la investigación científica, la política, el litigio, y en este caso, la ayuda a nuestra comunidad, por medio de la prestación de nuestros servicios profesionales a

un menor costo (pagado por el erario público) para aquellos que carecen de recursos económicos suficientes.

QUINTA.- Es necesaria la creación en el Estado de Veracruz de una ley especial de Abogacía Pública, para la materia civil, bajo el esquema propuesto en el presente trabajo.

BIBLIOGRAFÍA.

I. Obras:

1.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "En Torno A La Noción del Proceso Preliminar" México. UNAM. Segunda Edición.

2.- Arangio Ruiz, Vicenzo. "Las Acciones en el Derecho Privado Romano". Madrid.

3.- Arellano García, Carlos. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa. México.

4.- Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". Editorial Porrúa. México, 1981.

5.- Castillo Larrañaga, José y De Piña, Rafael. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa. México. 1981.

6.- Carnelutti, Francesco. "Sistema de Derecho Procesal Civil" Editorial UTHEA. Buenos Aires. 1974.

7.- Chiovenda, Giuseppe."Curso de Derecho Procesal Civil". Editorial Harla.

8.- Couture, J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial De Palma.

9.- Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Versión en C.D. México. UNAM. 2000.

10.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Estriche .

11.- Diccionario enciclopédico Lexus 22.

12.- Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General Del Proceso" Editorial Harla. Octava Edición. México.

13.- Kasser, Max. "El Derecho Procesal Civil" Munich. 1996.

14.- Ovalle Fabela, José. "Teoría General del Proceso. México. UNAM. 1974.

15.- Pallares, Eduardo. "Diccionario de derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa. México 1979.

16.- Margadant Floris, Guillermo. "Introducción a la Historia Universal del Derecho ". México. Editorial Esfinge. Tercera Edición. 1978.

17.- Petit, Eugene. "Derecho Romano". Editorial Porrúa. México. 1971.

II. Legislación.

1.- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

3.- Ley de Defensoría Pública en Materia Común del Distrito Federal.

4.- Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado de Baja California.

5.- Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Estado de Baja California Sur.

6.- Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Campeche y su Reglamento.

7.- Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Coahuila

8.- Ley Orgánica de Defensoría de Oficio en Materia Penal del Estado de Durango

9.- Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio en Materia Penal del Estado de Guanajuato.

10.- Decreto número 5048 que establece que queda a cargo de 3a. Universidad de Guadalajara las Defensorías de Oficio en Materias Civil y Penal y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Jalisco.

11.- Decreto número 5051 que abroga el anterior, volviendo el control a la Secretaría General de Gobierno las Defensorías de Oficio y al Departamento de Previsión Social, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo

12.- Ley de Asistencia Pública del Estado de Hidalgo.

13.- Ley de Defensoría de Oficio del Estado de México.

14.- Ley de Defensoría del Fuero Común del Estado de Michoacán.

15.- Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Puebla y su Reglamento.

16.- Decreto número 362 sobre la Junta General de Asistencia Pública del Estado de Sinaloa.

17.- Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco.

18.- Reglamento de la Defensoría de Oficio del Estado de Tamaulipas.

19.- Decreto número 146 sobre la Procuraduría de los Pueblos del Estado de Tlaxcala.

20.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.